

IV. La interpretación extensiva no trasciende los límites en que se expresa la real voluntad de la ley, sino que extiende el significado natural de las palabras a lo que *la ley ha querido, en verdad, decir*. Ella es, por tanto, lícita en materia penal.

No ocurre lo mismo con el procedimiento analógico de interpretación. Consiste este procedimiento en decidir una controversia no resuelta por la ley, argumentando con el espíritu de ella, sobre la base de la semejanza de la relación no contemplada con otra contemplada (Coviello). Esto supone que el caso no haya sido previsto por la ley, a diferencia de lo que acontece con la interpretación extensiva, que lo reconoce como legalmente previsto, aunque en un texto verbalmente inadecuado. Tal procedimiento, de validez lógica controvertida, es también objeto de debate en cuanto a si importa o no la creación de nuevas normas, y quienes están por la negativa llegan a ver en él, sin embargo, en cuanto interpretación, una forma *sui generis* de ella, que descubre una disposición jurídica potencialmente existente.

Cualquiera sea el grado en que quepa admitir el procedimiento analógico de interpretación en el ámbito general del ordenamiento jurídico, lo que interesa sobremanera dejar establecido es que él está categóricamente proscrito de la interpretación de la ley penal, y ello porque en virtud del principio *nullum crimen nulla poena sine lege* sólo son susceptibles de castigo los hechos expresamente previstos con anterioridad por la ley y los castigos imponibles son sólo aquellos señalados por ella. Y esa previsión no autoriza a argumentar con el espíritu de la ley para captar como punible al hecho no contemplado legalmente y como pena al castigo legalmente no conminado.

Subsiste, sin embargo, el problema de si tan terminante proscripción de la analogía rige para toda norma penal o sólo para aquellas que describen delitos y conminan penas. ¿Rige ella también respecto de las leyes que excluyen o atenúan la responsabilidad por el hecho o establecen causales para tenerla por extinguida? ¿Se prohíbe, en otros términos, sólo la analogía *in malam partem* o también la analogía *in bonam partem*? El asunto ha sido y sigue siendo muy discutido. Autores del prestigio de Carrara y Binding han franqueado el paso a la analogía *in bonam partem*; otros de parecida autoridad se lo han obstruido, sobre la base de que el derecho penal es, todo él, derecho común y no contiene disposiciones que puedan tenerse como leyes excepcionales.

V. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*; 3a. ed., Buenos Aires, Losada, 1964; NINO, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*. México, UNAM, 1974; SOLER, Sebastián, *La interpretación de la ley*, Barcelona, Ariel, 1962; VERNENGO, Roberto J., *La interpretación jurídica*, México, UNAM, 1977.

Alvaro BUNSTER

**Interrogatorio.** I. Corresponde este tecnicismo al sustantivo latino *interrogatorius*; que a su vez proviene de *interrogo, interrogare* que significa preguntar y especialmente interrogar a un testigo en un proceso jurisdiccional.

Interrogatorio es por tanto, el conjunto de las preguntas que el juez o las partes formulan a los testigos acerca de los hechos objeto de acreditamiento en un litigio o en una causa criminal y también el acto procesal en que tales preguntas son propuestas a los testigos (v. p.e., a. 1270 CCo.).

Desde el punto de vista formal, el interrogatorio puede ser oral o escrito, así como a su vez el testigo puede rendir declaración en una u otra de esas formas.

II. Históricamente considerada, no cabe duda acerca de la importancia que la prueba testifical revistió en los sistemas procesales de la antigüedad, dado que los testigos constituían una de las pocas fuentes de prueba de que los juzgadores podían disponer. Mediante las informaciones testimoniales les era dable la descripción de los hechos invocados por los litigantes y así quedar en aptitud para emitir sus juicios. La forma de los interrogatorios en aquel tiempo fue, naturalmente oral, lo mismo cuando se dirigían de una parte a la otra ante el juzgador, que cuando se los proponían a sus testigos.

III. Se recuerda que en Grecia era permitido a las partes interrogarse directamente una a la otra ante el magistrado. De igual modo en el proceso romano primitivo, la prevalencia de la oralidad explica que los interrogatorios a los testigos se hicieran de viva voz.

Los abogados romanos eran maestros en el arte de interrogar a los testigos. Las partes también podían interrogarlos por sí mismas cuando lo desearan. De las actuaciones judiciales en la época imperial se dejaba constancia escrita, toda vez que en caso de impugnación de la sentencia (*consultatio post sententiam*) el juez debía rendir al príncipe un informe sobre el negocio resuelto, con base en su expediente. En las pos-trimerías del mismo derecho romano, como se sabe,

ya la forma escrita se había vuelto obligatoria para la demanda (*libellus conventionis*) aunque los restantes momentos tuvieran lugar oralmente.

IV. El derecho romano-canónico en sus primeros tiempos únicamente requirió que la demanda fuera escrita, pero progresivamente el principio de documentación procesal se impuso, hasta abarcar todos los actos de alegación y de prueba. Las constancias de desenvolvimiento del proceso se asentaban por escrito en un expediente de modo sintético y así se continuó hasta configurar el proceso lento y complicado, formalista y escrito, que fue el *solemnis ordo judicarius*.

La producción secreta de la prueba testimonial se introdujo en la Edad Media lentamente y a consecuencia de circunstancias particulares, como reacción contra el combate judicial, que era público. Se protegía así a los testigos contra las persecuciones de las partes. Los tribunales eclesiásticos prescindieron de la publicidad para este género de prueba. En Francia, en tiempos del famoso rey Francisco I, en 1539 se ordenó que la información testifical fuera secreta.

V. Con respecto a la prueba confesional, dice Michellorio, citado por Lessona, que las *positiones* fueron creación del derecho canónico y con ellas se conservaron las *interrogationes* entre las partes.

La característica de las *positiones* consistía en que éstas eran juradas por el articulante y las respuestas lo eran a su vez por el absolvente. Únicamente el actor podía articular posiciones al *excipiens*. El juez podía hacer *interrogatio*, por propia iniciativa. “*El interrogans*, cuando era el actor, expresaba la duda en los hechos, el *ponens* la afirmativa; *interrogans* era sólo el actor, *ponens* podría ser también el demandado, *excipiens*. La *interrogatio* se proponía oralmente y siempre era admisible, la *positio* se redactaba por escrito y de su admisibilidad disponía el juez” (Lessona).

Por cuanto a los testigos, en el derecho romano las partes y sus abogados les hacían las preguntas de viva voz, como se ha dicho; en el derecho posterior el interrogatorio lo hacía el juez en presencia de las partes.

VI. El derecho anglosajón se ha decidido siempre por el examen oral de los testigos (*witnesses*). Se llama *direct examination* al interrogatorio que formula una parte al testigo presentado por ella misma. A su vez la contraria o su abogado pueden interrogarlo, de lo que resulta la llamada *cross examination*. Todavía después, el mismo testigo puede volver a ser interrogado por el oferente de la prueba y entonces se habla de *redirect examination* y si el adversario en el proceso lo desea,

le es permitido plantear nuevas preguntas al testigo sobre los hechos que fueron objeto del segundo interrogatorio; a esto se llama *recross examination* y así sucesivamente, con lo que llega a ponerse al testigo cuando es sincero —especialmente cuando declara ante el jurado— en situación altamente afflictiva y en los demás casos “es el mejor medio de trabajar y de perder a los testigos” dice Schneiker, citado por François Gorphe.

VII. Entre nosotros el interrogatorio, por regla general, no alcanza, ni siquiera en materia penal, el mismo rigor que ante los tribunales de Inglaterra o de los Estados Unidos, ni se desarrolla en intervenciones sucesivas de una misma parte frente al testigo, ya sea que éste haya sido propuesto por ella o por la contraria.

En lo que concierne a nuestro proceso civil, la evolución formal se ha manifestado en la substitución del interrogatorio escrito, tanto de preguntas como de repreguntas, por el interrogatorio oral.

En efecto, según el CPC de 1884, era condición para que el juez pudiera señalar día y hora para recibir las declaraciones de los testigos, que las partes previamente hubieran exhibido los interrogatorios como copias de los mismos de una para la otra. Incumbía al juez examinar la legalidad de las preguntas y recibir por sí mismo las declaraciones, bajo la sanción expresa de nulidad de la prueba si así no lo hiciera. Sin embargo, los ministros semaneros de las salas del Tribunal Superior podían encomendar a los jueces de primera instancia y éstos a los menores (hoy suprimidos) o a los de paz, la práctica de esa diligencia cuando hubiera de recibirse en población que no fuera la de su residencia (aa. 121, 122 y 505 a 509 del CPC de 1884).

VIII. En cambio, el vigente CPC prohíbe expresamente la presentación de interrogatorios escritos para el examen de testigos y previene categóricamente que las preguntas se formulen oral y directamente por las partes, en términos claros y precisos y procurando que cada una de ellas no incluya más de un hecho, el cual deberá tener relación directa con los puntos controvertidos y no ser contrario al derecho ni a la moral. La ley deja a cargo del juez velar por que se cumplan tales condiciones. El desechamiento de preguntas que el mismo decreta, es apelable (a. 360 CPC). Se exceptúan de la forma oral los interrogatorios para testigos que residan fuera del Distrito Federal, cuyo examen deberá encomendarse por medio de exhorto al juez que corresponda. Los interrogatorios se presentarán con copia para las otras partes al ofrecer la prueba y

se remitirán en sobre cerrado al juez cuyo auxilio se solicite para su desahogo (a. 362 CPC).

Las pruebas confesional y testifical, cuando el declarante deba ser el presidente de la República o los secretarios de Estado, senadores, diputados, jueces, generales con mando o las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se substituyen por la prueba de informes, que nuestra ley no reglamenta específicamente (aa. 326 y 359 del CPC).

IX. No difiere en cuanto al régimen de interrogatorios el CFPC. También se dispone en él que las preguntas a los testigos sean propuestas oral y directamente por las partes o por sus abogados, con la particularidad de que el tribunal puede permitir que inmediatamente después de una respuesta, las otras partes hagan otras interrogaciones al testigo relativas a la misma, sin esperar a que concluya el interrogatorio cuando la demora pueda perjudicar al resultado de la investigación. Cosa igual puede hacer el tribunal mismo (a. 173 CFPC).

Dispone el mismo código (a. 169) que los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar a solicitud de las partes en asuntos en que conozcan o hayan conocido en ejercicio de sus funciones; en cambio, el tribunal puede llamarlos a declarar cuando lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad. Para las declaraciones de funcionarios públicos de alta categoría se establece, como en el CPC, el sistema de informes por medio de oficios. Se ordena por otra parte, la forma escrita para los interrogatorios que deban hacerse a testigos residentes fuera del lugar del juicio. Al ofrecer la prueba se deben acompañar el interrogatorio y sus copias para las otras partes, las que a su vez podrán, dentro de tres días, presentar en sobre cerrado sus pliegos de repreguntas (a. 174 CFPC).

X. El CCo., cuya vigencia data de 1890, conserva hasta el presente el anticuado sistema del interrogatorio escrito para los testigos y el correlativo de repreguntas en igual forma, que puede presentar si lo desea, la parte contraria del oferente de la prueba (aa. 1263 y 1271).

XI. BIBLIOGRAFIA: BONNIER, Eduardo, *Tratado teórico-práctico de las pruebas en derecho civil y en el derecho penal*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1874, t. I; COUTURE, Eduardo J., *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediar, 1949, t. II; DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalia Editor, 1970, t. I; GORPHE,

François, *La critique du témoignage*; 2a. ed., París, Dalloz, 1927; LESSONA, Carlos, *Teoría general de la prueba en derecho civil*; trad. de Enrique Aguilera Paz, Madrid, Hijos de Reus, 1927, t. I; MILLAR, Robert Wyness, *Los principios formativos del procedimiento civil*; trad. de Catalina Grossman, Buenos Aires, Ediar, 1946; SILVA MELERO, Valentín, *La prueba procesal*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1963; t. I.

Ignacio MEDINA LIMA

## Interrupción de la prescripción, v. PRESCRIPCION

## Interrupción del proceso, v. SUSPENSION DEL PROCESO

## Intervención, v. NO INTERVENCION

## Intervención de empresas, v. EMBARGO

**Intervencionismo estatal.** I. Conjunto de funciones, poderes, recursos, instrumentos y mecanismos por los cuales y a través de los cuales el Estado realiza actividades en diferentes niveles y aspectos de la economía y de la sociedad respectivas, que directa o indirectamente debe orientarlas en un sentido determinado y conforme a los objetivos fijados para sus políticas generales o sectoriales.

II. La intervención del Estado es un fenómeno antiguo y un dato general de la historia humana desde un pasado remoto. Ejemplos de ella son las variedades del llamado modo de producción asiático o despotismo oriental (Egipto, Mesopotamia, India, China); la fase helenística; el Bajo Imperio Romano; la monarquía absoluta del Antiguo Régimen. Tales intervenciones han estado determinadas por fines variados y de importancia desigual. Se inspiraron y justificaron por intereses particulares y secundarios del Estado. Sus fines económicos fueron restringidos en número y ambición, y no tendieron a operar de modo generalizado sobre el conjunto de la economía ni sobre sectores intensos y esenciales. La finalidad política fue la consolidación y la expansión del poder y la independencia del Estado, frente a otros Estados y a grupos sociales internos, mediante una organización autoritaria que se imponía casi aplastantemente sobre los componentes y estructuras de la sociedad nacional.

El Estado nacional de la Edad Moderna surge y avanza como concomitante, producto y productor del desarrollo capitalista, y se presenta como poder político relativamente autónomo y en permanente expansión y multiplicación de sus intervenciones. La secuen-

cia o continuo histórico abarca la monarquía absoluta, la Revolución Francesa, los bonapartismos de Napoleón I y III, el bismarckismo. El desarrollo capitalista no es natural, autónomo ni autorregulado; se da y se mantiene por un intervencionismo continuo, centralmente organizado y controlado, del Estado, su aparato administrativo y su burocracia pública.

III. La creciente necesidad del Estado y su intervencionismo, su tendencia a la autonomización y a su avance en ámbitos, poderes y funciones, se intensifican ya en el siglo XIX, bajo una primera forma de *mero intervencionismo*. En ella, la intervención del Estado es frecuente, pero no sistemática. No se pretende orientar la economía en un sentido determinado, ni eliminar las causas de desequilibrios y conflictos, sino paliar las consecuencias. Sus principales manifestaciones son: el surgimiento y el avance de empresas públicas; el proteccionismo aduanero; la fijación de precios máximos y mínimos; los subsidios y préstamos a las empresas privadas. Se trata de directivas económicas que fijan algunos fines a lograr, de realización más o menos obligatoria, para aquellos a los cuales fueron asignados, sin determinación muy precisa de medios para alcanzarlos.

En las primeras décadas del siglo XX se van dando las otras dos formas fundamentales de intervencionismo, que coexisten desde entonces hasta el presente: el dirigismo y la planificación.

IV. El *dirigismo* se ejemplifica en las políticas británicas y francesas entre las dos guerras mundiales, en el *New Deal* norteamericano del presidente F.D. Roosevelt, y en los regímenes fascistas de Alemania e Italia. Se identifica con una injerencia estatal sistemática, destinada a orientar la economía y la sociedad en un sentido determinado, y constituido por un conjunto de intervenciones gubernamentales que no son meras reacciones inmediatas ante dificultades particulares, sino que se inspiran en ideas y procedimientos generales. El dirigismo busca atenuar las crisis de capitalismo desarrollados, dentro de sus marcos, conservando la propiedad privada de los medios de producción, pero reduciendo —a menudo de modo drástico— los principios de propiedad privada, libre empresa y competencia irrestrictas. El Estado interviene para reglamentar la inversión, la producción y el reparto de bienes y servicios, la distribución de ingresos, el consumo. El dirigismo puede abarcar todos o algunos de los siguientes modos, grados, instrumentos y medidas de intervención:

- a) Restricción de la oferta de bienes y servicios, para reajustarla a un poder de compra restringido.
- b) Ampliación de la demanda.
- c) Estímulo estatal a ramas y sectores de la economía (subsidios y otros apoyos especiales, gestión directa por el Estado).
- d) Un abanico de modos y grados de injerencia estatal: actividad administrativa de coacción o policía, de fomento o estímulo, de servicios asistenciales y sociales; administración pública como titular de servicios económicos; empresas mixtas y estatales.
- e) Fijación autoritaria de precios, salarios y beneficios.
- f) Política de dinero barato para el estímulo de la empresa y del empleo (crédito, endeudamiento del gobierno, inflacionismo).

V. *La planificación*. Esta forma tercera y culminante del intervencionismo estatal se identifica con una injerencia deliberada, basada en el conocimiento racional del proceso socioeconómico y sus leyes. Se presenta como un conjunto de medios, mecanismos y procesos sociales, por los cuales los sujetos, agentes, grupos, estructuras, comportamientos y movimientos, que constituyen la sociedad, la modifican y desarrollan, son controlados de modo consciente e integrados en la totalidad, de manera tal que se pueda diseñar, dominar y conformar el porvenir de éste.

La planificación presupone una estrategia de desarrollo, concebida como cuerpo orgánico de decisiones sobre una serie de opciones (económicas, sociales, ideológicas, políticas), que da por resultado un programa preciso para guía de los órganos públicos de intervención y planificación, y de los destinatarios (nación, subconjuntos, sectores, clases, grupos, regiones, instituciones). Las decisiones se toman deliberadamente, y están referidas las unas a las otras, de modo de proporcionar un programa de acción relativamente coherente.

La planificación se traduce en un conjunto orgánico de objetivos y medios, cuantitativamente evaluados y adaptados unos a otros, que interesan a toda la economía y a toda la sociedad o a sus sectores fundamentales, con determinación de recursos, instrumentos y etapas, y atribución de tareas y responsabilidades para los principales agentes sociales. La planificación puede ser total o imperativa (URSS), o parcial y flexible (Francia).

VI. La C de 1917 ha definido y legitimado al Estado mexicano como institución con un papel central y una

función hegemónica en los principales niveles y aspectos de la vida nacional, con facultades y obligaciones para una intervención amplia y profunda. A los aa. 3, 5, 31, 73, 74, 89, 115, 117, 118, 123, 131, que concurren para fijar las principales atribuciones del Estado en materia económica, se han agregado, por reformas y adiciones sancionadas en febrero de 1983 las disposiciones de los aa. 25, 26, 27 y 28, y las frs. D), E) y F) adicionadas al 73, que incorporan los principios de rectoría económica del Estado y de planeación democrática para el desarrollo.

El Estado tiene la rectoría del desarrollo integral; planea, conduce y coordina las actividades de interés general. Los tres sectores, público, social y privado, concurren al desarrollo, sin menoscabo de otras formas de actividad económica (a. 25).

El sector público tiene a su exclusivo cargo las áreas y actividades estratégicas (a. 28); puede participar, por sí o con los sectores social y privado, en las áreas prioritarias del desarrollo. Al mismo tiempo, apoya e impulsa a los otros dos sectores, todos sujetos a las modalidades que dicte el interés público, y al uso en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente (a. 25).

El sector social es definido por la inclusión de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas de trabajadores, formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios (a. 25).

La ley debe alentar y proteger la actividad económica de los particulares y el desenvolvimiento de la empresa privada. El sector privado puede participar, junto con los otros dos, en las áreas prioritarias del desarrollo (a. 25). Los empresarios privados pueden beneficiarse por el Estado, en caso de interés general, mediante concesiones de prestación de servicios públicos, y de explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la federación, con ajuste a las leyes, y salvo las excepciones previstas por ellas (a. 28).

Restricciones para el sector privado surgen de la prohibición de los monopolios y sus prácticas, de los estancos y exenciones de impuestos, de las prohibiciones a título de protección industrial (a. 28). Son restricciones al sector privado también los monopolios del Estado, las áreas y actividades estratégicas a su exclusivo cargo, las asociaciones de trabajadores y las cooperativas de productores.

El Estado debe organizar un sistema de planeación

democrática del desarrollo nacional (a. 26). El desarrollo es definido por los aa. 25 y 26, y por los fines del proyecto nacional contenidos en la C. El carácter democrático de la planificación se define mediante la participación de los sectores sociales que recoja las aspiraciones y demandas de la sociedad, y las incorpore al plan y a los programas de desarrollo. El plan de desarrollo es obligatorio para los programas de la administración pública federal.

La ley facultará al ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en la planeación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y de los programas. También determinará la ley los órganos responsables, y las bases para que el ejecutivo federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones de elaboración y ejecución.

El ejecutivo federal informará al Congreso de la Unión de los criterios-base del plan nacional, para que los considere al ejercer sus atribuciones (a. 26). El Congreso está facultado —de acuerdo a las frs. XXIX-D, E y F adicionadas al a. 73— para: expedir leyes sobre planeación, y para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente sobre abasto y producción de bienes y servicios social y nacionalmente necesarios; y para expedir leyes de promoción de la inversión mexicana, de regulación de la inversión extranjera, de la transferencia de tecnología, y de generación, difusión y aplicación de la ciencia y de la tecnología al desarrollo nacional.

La planificación consagrada por la C se configura así, como una variedad del tipo parcial, flexible, concertado, indicativo o incitativo.

#### v. PLANIFICACION

VI. BIBLIOGRAFIA: KAPLAN, Marcos, *Estado y sociedad*; 2a. reimpresión, México, UNAM, 1980; *id.*, *Sociedad, política y planificación*, México, UNAM, 1980; KATZAROV, Konstantin, *Teoría de la nacionalización. El Estado y la propiedad*; trad. y apéndice sobre el derecho mexicano de Héctor Cuadra, México, UNAM, 1963; SHONFIELD, Andrew, *El capitalismo moderno. El cambio de equilibrio de los poderes público y privado*; trad. de Alvaro Molina Enríquez, México, Fondo de Cultura Económica, 1967; WATERSTON, Albert, *Developing Planning. Lessons of Experience*; 3a. ed., Baltimore, The John Hopkins Press, 1969.

Marcos KAPLAN

**Interventor en juicios universales, v. JUICIO SUCESORIO, QUIEBRAS**

**Inter vivos, v. ACTO JURIDICO**

**Intestado, v. SUCESION LEGITIMA**

**Intuitu personae.** I. (Locución latina que significa: por razón de la persona o en consideración a ella.) Dícese de los contratos celebrados con una persona de la que se tiene en cuenta su especialización o versación en alguna materia, sus cualidades morales, la confianza que el contratante deposita en ella u otra característica que determine la elección del obligado, en forma insustituible.

II. En el derecho romano existían una serie de contratos que se fundamentaban en la *fides*, prestaciones que, por tradición, no podían ser objeto de retribución contractual y obligatoriamente convenida, si bien se acostumbraba retribuir el servicio con un *honorarium*. Un ejemplo de esta clase de servicios era el mandato, que en la época posclásica dejó de ser gratuito. Otro contrato de este tipo era la *societas*, donde debía existir la *affectedio contrahendae societatis* y generalmente surgía entre los herederos obligados (*sui heredes*) a la muerte del *pater familias*, como continuación de la comunidad doméstica; también el contrato de servicios (*locatio conductio*), que podía cubrir necesidades tan calificadas como la de preceptor, médico, asesor judicial, etc.

III. Las motivaciones que llevaron a los antiguos a distinguir de otros este tipo de acuerdo de voluntades, sigue existiendo en las comunidades actuales y las diversas codificaciones recogen cierta clase de contratos, denominados por la doctrina *intuitu personae*, a los que atribuyen elementos y consecuencias especiales.

Podemos ejemplificarlo en derecho mexicano haciendo mención de los contratos de locación de obras, de mandato, de asociación y de sociedad.

Así, el mandante tiene especialmente en cuenta para contratar las virtudes de capacitación, honestidad y fidelidad que presume en su mandatario; es un contrato esencialmente revocable en cualquier tiempo y sin expresión de causa (aa. 2595, fr. I, y 2596 CC) y finaliza con la muerte o la interdicción de cualquiera de las partes (a. 2595, frs. III y IV).

En el contrato de obras, motivado por los mismos e intransferibles elementos, que llevan a elegir un ope-

rario determinado, "El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra, no puede hacerla ejecutar por otro. . ." (a. 2633 CC) y el acuerdo puede rescindirse por muerte o imposibilidad del empresario (aa. 2638 y 2639 CC). En cuanto a las asociaciones, teniendo en cuenta la *affectedio societatis* que debe existir entre los asociados, es privativo de la asamblea general resolver sobre la admisión y exclusión de los asociados (a. 2676, fr. I CC) y la calidad de socio es intransferible (a. 2684 CC). Similares principios rigen para las sociedades (aa. 2705 y 2720, frs. IV, V y VI). La muerte del obligado "en razón de su persona" determina, pues, que el contrato se extinga —o pueda extinguirse a voluntad del cocontratante— porque las obligaciones que tomó a su cargo no son susceptibles de pasar a sus herederos. Y el caso de incumplimiento sólo puede resolverse en una indemnización pecuniaria y a que, p.e., no puede mandarse a ejecutar la obra a cumplir el mandato por otra persona, a costa del responsable.

El grado de prudencia en la ejecución de las obligaciones contraídas y la responsabilidad a que se constriñe el obligado están acompasados, en su regulación legal, a la naturaleza específica de esta clase de contratos.

v. ASOCIACION, MANDATO, SOCIEDAD.

IV. BIBLIOGRAFIA: KASER, Max, *Derecho privado romano*; trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Reus, 1968; LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*; 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. VI, *Contratos*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980, 2 vols.

Carmen GARCIA MENDIETA

**Invalidez.** I. (De inválido y éste, a su vez, del latín *invalidus*, nulo y de ningún valor, por no tener las condiciones que exigen las leyes.) Es la calidad atribuida a los actos jurídicos que por no reunir los elementos y requisitos exigidos por la ley para su celebración, se encuentran total o parcialmente desprovistos de eficacia.

II. Para comprender plenamente el concepto de invalidez es necesario hacer algunas consideraciones previas sobre la naturaleza y estructura de los actos jurídicos.

Se puede definir el acto jurídico como la manifestación de voluntad encaminada a producir consecuen-

cias de derecho y que se apoya, para conseguir esa finalidad, en la autorización que en tal sentido concede un determinado sistema normativo. Esta definición nos proporciona los elementos fundamentales que necesariamente deben concurrir en la integración de un acto jurídico, y sin los cuales no se puede siquiera concebir su existencia. Dichos elementos han recibido el calificativo de esenciales por la doctrina, y son los siguientes: 1) una voluntad dirigida a la creación de determinados efectos jurídicos, y 2) un objeto sobre el que recaiga la voluntad, que consiste precisamente en la producción de determinadas consecuencias de derecho. Un acto jurídico que carezca de alguno de los elementos esenciales es inexistente y no puede producir ningún efecto. Por otra parte, para que los actos jurídicos tengan plena eficacia y no puedan ser anulados, deben satisfacer ciertos requisitos de validez. Estos requisitos se relacionan con las calidades y motivos de los autores del acto jurídico o exigen determinadas formas para que se exteriorice la voluntad en dichos actos. La falta de los requisitos de validez produce la nulidad absoluta o relativa del acto jurídico, es decir, en este caso, el negocio jurídico existe, pero puede ser desprovisto de eficacia por una sentencia judicial posterior.

Ahora bien, las consideraciones anteriores nos permiten abordar de mejor manera el estudio de las teorías elaboradas en torno a la invalidez de los actos jurídicos. En efecto, esta materia se presta a múltiples confusiones, pues la doctrina no siempre usa una terminología precisa. Así, p.e., algunos autores diferencian a la nulidad de pleno derecho (por falta de los elementos de existencia o de ciertos requisitos de validez instituidos por cuestiones de orden público) de la simple anulabilidad (incumplimiento de los requisitos de validez establecidos para proteger intereses de los particulares).

Diversos tratadistas consideran que tanto la inexistencia como la nulidad son grados de invalidez de los actos jurídicos. Por el contrario, otros juristas distinguen claramente entre la inexistencia de los actos jurídicos, provocada por la falta de los elementos esenciales, y la invalidez de dichos actos, causada por incumplimiento de los requisitos de validez.

III. Las principales teorías relacionadas con el concepto de invalidez son las siguientes:

1. La teoría clásica de las nulidades se encuentra plasmada en el Código Civil Francés de 1804, y tiene

antecedentes en el pensamiento de los romanistas medievales. Esta teoría sostiene que existen dos categorías de invalidez en los actos jurídicos: la nulidad de pleno derecho y la simple anulabilidad.

La nulidad de pleno derecho afecta a los actos jurídicos que se celebran en contra de lo dispuesto en textos legales prohibitivos o preceptivos (p.e., son nulos de pleno derecho los actos que violen el orden público o atenten contra la moral o las buenas costumbres). El acto jurídico es afectado por la nulidad de pleno derecho desde el momento en que se forma; por eso mismo no puede producir los efectos que las partes pretenden alcanzar con él; quienes lo han otorgado no se hallan ligados por vínculo jurídico alguno, porque la relación de derecho no ha podido ser creada, es nula (Galindo Garfias, p. 251). •

Los pensadores de la teoría clásica señalan que la nulidad de pleno derecho puede ser invocada por cualquier interesado, pues es una causa de invalidez establecida por la ley en protección del interés general.

La configuración y la ratificación del acto jurídico no pueden hacer desaparecer a la nulidad de pleno derecho. Igualmente, se considera que la nulidad de pleno derecho puede ser invocada en cualquier tiempo y, por lo tanto, es imprescriptible.

La simple anulabilidad se origina por incapacidad de los autores del acto, vicios de la voluntad o incumplimiento de las formalidades legales que deben satisfacerse al celebrar un negocio jurídico.

Entre las características fundamentales de la simple anulabilidad destacan las siguientes: a) la anulación del acto debe ser solamente producida cuando es derogada por la autoridad judicial; b) el acto puede producir sus efectos en tanto no sea anulado por el juez, sin embargo, la sentencia judicial destruye retroactivamente las consecuencias ya producidas del negocio jurídico; c) la anulación se concede por la ley para proteger los intereses de las personas que hayan intervenido en la celebración del acto (p.e., los incapaces o aquellos que emitieron una declaración de voluntad por error, dolo o intimidación), y d) la acción de nulidad solamente puede ser ejercida ante los órganos jurisdiccionales por los autores del acto que hubieren recibido algún perjuicio.

Se observa que la teoría clásica de las nulidades no toma en cuenta a los actos inexistentes y, por lo tanto, no es una guía segura para resolver las cuestiones relacionadas con la invalidez de los actos jurídicos.

2. El jurista francés René Japiot considera que las

disposiciones legales sobre la invalidez deben inspirarse en un criterio de equidad, que tome en cuenta en cada caso concreto cuáles son los intereses que se verían afectados al anularse un determinado acto jurídico. Según este autor, los actos inválidos producen efectos en relación a terceros, que crean intereses legítimos, los cuales no deben ser desconocidos posteriormente por una sentencia judicial, pues se atentaría contra el principio de seguridad jurídica. Por esta razón sostiene Japiot que es necesario otorgar un amplísimo arbitrio al juez para que pueda estimar y valorar en cada caso cuáles son los efectos de los actos inválidos que deben subsistir. Para Japiot, la distinción clásica entre nulidad de pleno derecho y anulabilidad es incorrecta, y en su lugar debe hablarse de simple ineficacia de los actos jurídicos, la cual será graduada según cada asunto específico. Tomando en cuenta la naturaleza del negocio, los intereses en presencia y las consecuencias que produciría la aplicación de la sanción de nulidad.

3. Otro civilista francés, Piedelievre, también se aparta un tanto del concepto clásico de invalidez, que se encuentra en el Código Napoleón. Este tratadista afirma que en numerosas ocasiones los actos inválidos producen efectos aun después de ser anulados por el juez (p.e., el contrato que da origen a una sociedad irregular y el matrimonio putativo). Por lo tanto, en el pensamiento de Piedelievre, el principio fundamental en materia de invalidez es totalmente distinto al tradicional. Este principio es que los actos inexistentes o nulos generalmente producen sus efectos.

Para Piedelievre los efectos de los actos inválidos deben subsistir en los siguientes casos: a) cuando se trata de relaciones jurídicas que se rigen por el principio de autonomía de la voluntad; b) cuando se trata de actos jurídicos de naturaleza compleja; c) cuando la acción de nulidad se dirige contra las consecuencias del acto y no contra el acto mismo, y d) en aquellas materias en las cuales el formalismo exigido para la ley es menos riguroso.

El tratadista que comentamos considera que los problemas relacionados con la invalidez de los actos jurídicos deben ser resueltos por el juez, tomando en cuenta la buena fe de las partes, la protección del interés de los terceros y la seguridad jurídica (Galindo Garfias, p. 258).

4. Julien Bonnetcase elaboró una teoría sobre la invalidez de los actos jurídicos, que tiene gran importancia, pues ha sido adoptada en el derecho positivo

mexicano. Este autor introduce algunas modificaciones en la teoría clásica del Código Civil francés y, de esta manera, distingue entre los conceptos de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa de los actos jurídicos.

Para Bonnetcase, la inexistencia se produce cuando el acto jurídico carece de alguno de sus elementos de definición (voluntad y objeto) y no necesita ser declarada por la autoridad judicial. Los actos inexistentes son simples hechos materiales que no se encuentran reconocidos por el derecho y, por lo tanto, están imposibilitados para producir ningún efecto jurídico. Sin embargo, Bonnetcase considera que en algunas ocasiones los actos inexistentes pueden tener consecuencias de hecho. De acuerdo con las ideas del mencionado jurista francés, la nulidad absoluta ha sido instituida por razones de interés general, y se reconoce por las siguientes características: a) puede ser invocada por cualquier interesado; b) no desaparece aunque el acto sea confirmado o ratificado por sus autores, y c) la acción de nulidad se puede ejercer en cualquier tiempo, ya que es imprescriptible. Para que la nulidad sea absoluta es indispensable que se reúnan las tres características citadas, pues en caso contrario la nulidad será relativa.

Según Bonnetcase, los actos viciados de nulidad relativa pueden producir provisionalmente sus efectos, pues en estos casos solamente se afecta el interés de los particulares. La nulidad es relativa cuando presenta alguna de las siguientes características: a) sólo puede ser invocada ante los tribunales por determinadas personas, que son los autores del acto jurídico; b) puede desaparecer por la ratificación o confirmación del acto, y c) la acción de nulidad no se extingue por prescripción. Así pues, se observa que en el pensamiento de Bonnetcase algunos requisitos de validez (incapacidad de las partes, vicios de la voluntad y falta de forma legal) provocan siempre la nulidad relativa, pues el acto solamente puede ser anulado por el juez a solicitud de las personas que se han visto perjudicadas por su celebración defectuosa. Por el contrario, la falta del otro requisito de validez (licitud en el objeto, motivo o fin del acto) puede producir la nulidad absoluta o relativa, ya que en tal circunstancia las características de la acción de anulación no son siempre las mismas en todos los casos previstos en la ley.

IV. Antes de analizar las normas que reglamentan en el derecho positivo mexicano, la invalidez de los

actos jurídicos, es necesario aclarar que esta materia se encuentra regulada en el CC dentro de las disposiciones generales sobre contratos. Por esta razón las normas de este ordenamiento, relativas a la invalidez de los contratos, se aplican a los demás actos jurídicos.

El CC distingue entre la inexistencia y la invalidez de los actos jurídicos. En su a. 1794 señala (*a contrario sensu*) las causas de inexistencia de los actos jurídicos, los cuales son la falta de voluntad (consentimiento dice el código, pues habla de los contratos) o de objeto. Por su parte, el a. 1795 establece las causas de invalidez disponiendo que el contrato puede ser invalidado: a) por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; b) por vicios del consentimiento o de la voluntad, c) porque su objeto, motivo o fin sea ilícito, y d) porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Ahora bien, de acuerdo con el a. 2225 del CC, la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley. A su vez, el a. 2228 del mismo ordenamiento, dispone que las demás causas de invalidez (falta de forma establecida por la ley, vicios de la voluntad e incapacidad de las partes) sólo producirán la nulidad relativa del acto jurídico. Como vemos, estas normas están inspiradas en la doctrina de Julien Bonnecase.

v. ACTO JURIDICO.

V. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. I, *Introducción y personas*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

**Invasión, v. INTEGRIDAD TERRITORIAL.**

**Invasión de tierras, v. DESPOJO.**

**Invencciones, v. PATENTES.**

**Inventario.** I. (Del latín *inventarium*, asiento que se hace de los bienes de una persona o comunidad.) Se refiere tanto al acto a través del cual se determinan los bienes, derechos y obligaciones (activo y pasivo) que constituyen un patrimonio, como el documento en el que consta tal determinación. Es necesaria su realización siempre que se trate de juicios universales

(sucesión, quiebra o concurso) o en casos como la rendición de cuentas de la tutela, la declaración de ausencia o liquidación de una sociedad.

II. Tratándose de juicios sucesorios el a. 816 CPC, establece que el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos dentro de los diez días siguientes a la aceptación de su cargo, y notificarlo al juez que oiga la sucesión, debiendo presentarlos en un plazo de sesenta días a partir de esa misma fecha. Tal inventario debería ser realizado por el actuario del juzgado o por un notario (a. 817 CPC), debiendo ser citados el cónyuge supérstite, los herederos, los acreedores y legatarios (a. 818 CPC). En la diligencia el escribano o el albacea deberán proceder a la descripción de los bienes en el siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título (a. 820 CPC); estas diligencias serán firmadas por los presentes y podrá concurrir el juez si lo desea (aa. 818 y 821).

Dicho inventario será valuado por perito y agregado a los autos estando a disposición de los interesados por un término de cinco días; una vez transcurrido sin que hubiere oposición, el juez lo aprobará. En caso contrario se substanciará en forma incidental (aa. 822, 824, 825, 826, 827 y 828 CPC).

Tratándose de quiebras el a. 187 LQ, establece que el síndico deberá iniciar el inventario de los bienes ocupados dentro de los tres días siguientes a su toma de posesión y no deberá tardarse más de diez días en su redacción (a. 192 LQ). Dicho inventario se formará con la asistencia del quebrado o su apoderado, la intervención y cualquier acreedor que así lo solicite (a. 189 LQ). En estos casos el inventario se hará mediante la relación y descripción de todos los bienes muebles o inmuebles, títulosvalor, géneros de comercio y derechos, procurando hacer la separación de aquellos bienes y efectos dedicados al servicio de la empresa de los demás (a. 191 LQ).

El tutor, por su parte, está obligado a formar inventario solemne y circunstanciado en un término no mayor de seis meses, del patrimonio del incapacitado, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad. Esta obligación no puede ser dispensada. Mientras no se realice dicho inventario la tutela se limitará exclusivamente a los actos de protección y

conservación de los bienes del incapacitado (aa. 537 fr. III, 548 y 549 CC).

Dentro de las medidas provisionales en caso de ausencia se encuentra el nombramiento de un representante del ausente, legítimo administrador de los bienes de éste, con las mismas facultades y obligaciones que el tutor. Dicho representante sólo podrá administrar los bienes hasta que se haya formado el inventario y se haya realizado el avalúo (a. 660 CC).

Finalmente en los casos de liquidación de una sociedad se pueden citar las reglas de liquidación de: a) la sociedad conyugal, en donde una vez disuelta se procede a formar inventario en donde no se incluye el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes y una vez terminado dicho inventario se continúa con la liquidación (aa. 203 y 204 CC); b) las sociedades civiles en cuyo caso la legislación civil (aa. 2726 a 2735) no hace mención del inventario, pero desde el momento en que se considera el reparto de las utilidades (a. 2728 CC), es de suponerse que debe existir tal inventario, y c) las sociedades mercantiles, en este caso la LGSM en su a. 241 especifica que una vez hecho el nombramiento de los liquidadores recibirán de los administradores todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, debiéndose levantar un inventario del activo y pasivo sociales.

v. AUSENCIA, QUIEBRA, SOCIEDADES MERCANTILES, SUCESION TESTAMENTARIA.

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1977, 2 vols.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

**Inversión extranjera.** I. Hasta el año de 1973 fue dispersa y fragmentaria la regulación de las inversiones extranjeras en México. La fuerte penetración de capitales foráneos a fines del siglo XIX y durante el régimen del presidente Porfirio Díaz se vio frenada, a principios del presente siglo, primeramente por el movimiento revolucionario de 1910 y, poco después, por las restricciones que a la propiedad y uso de bienes raíces por parte de extranjeros, y aun de sociedades

anónimas mexicanas, introdujo el texto de las frs. I y IV del a. 27 de la C. en vigor a partir de 1917, seguido, algunos años después, por la Ley Orgánica de la citada fr. I y por su Reglamento (21 de enero y 29 de marzo de 1926, respectivamente).

Otra acotación importante al capital extranjero, ésta en materia de inversión en el capital bancario, fue impuesta por la LIC, de 1932, que vino a prohibir la participación en dicho capital de gobiernos y de personas morales extranjeros. Similares restricciones se adoptaron en la posterior LIS, por lo que se refiere al capital de las mismas.

En el ramo de los hidrocarburos, el célebre decreto expropiatorio de 1938 y ulteriores enmiendas al a. 27 de la C pusieron en manos del Estado la extracción y explotación del petróleo y sus derivados primarios; en cuanto a la elaboración y comercialización de derivados secundarios, prontamente se estableció que los permisos respectivos sólo podrían otorgarse a personas físicas mexicanas o a sociedades mexicanas con mayoría de capital autóctono.

El estado de emergencia declarado el 1o. de junio de 1942, a raíz de la Segunda Guerra Mundial, fue la génesis de una serie de decretos presidenciales y de disposiciones administrativas, la validez constitucional de algunos de los cuales fue cuestionada durante muchos años; la naturaleza de estas notas impide el hacer una pormenorizada referencia a ellos, que, en resumidas cuentas, tomaron obligatoria la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la constitución de todo tipo de sociedades y limitaban al 49% la participación en su capital de inversionistas extranjeros, cuando las actividades sociales fueren de radiodifusión, transporte aéreo nacional, transporte urbano o interurbano, piscicultura, pesca, así como distribución y venta de aguas gaseosas; esta lista de actividades se amplió en el curso de los años con otras (transportes aéreos internacionales, transportes marítimos, concentrados y jarabes, vidrio, celulosa, cemento, hule, concesiones mineras y otras).

Dentro de tal corriente restrictiva no faltaron actividades que se reservaron a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas en cuyos estatutos debía adoptarse una cláusula de absoluta exclusión de extranjeros: radiodifusión, estaciones televisoras, transportes terrestres, marítimos y aéreos (en todas las cuales se había admitido la inversión extranjera en un 51%).

II. Publicada en el DO del día 9 de marzo de 1973, y en vigor desde el día 9 de mayo del mismo año, la

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (LIE) vino a sentar las bases para todo tipo de participación de recursos extranjeros “en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere”, habida cuenta de que, para los efectos de la misma, se considera inversión extranjera la que realicen “empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo. . .” (a. 2o.); por el contrario, “se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior” (a. 6o.).

Tras de dar carácter preceptivo a la llamada Cláusula Calvo (a. 3o.), se precisa que las actividades comerciales quedan agrupadas en cuatro categorías:

1) Las reservadas al Estado: petróleo y demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear, minería (en los casos previstos por la ley de la materia), electricidad, ferrocarriles, comunicaciones telegráficas, y radiotelegráficas, así como las actividades que se prevean en otras leyes (a. 4o.);

2) Las reservadas a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros: radio, televisión, transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales, transportes aéreos y marítimos nacionales, explotación forestal, distribución de gas y las que se mencionen en otras leyes (a. 4o.);

3) Las que pueden ser realizadas con participación de inversión extranjera en un porcentaje inferior al 49%: si se trata de la explotación de reservas minerales nacionales sujeta a concesión especial, la inversión extranjera se admite en un máximo del 34%; productos secundarios de la industria petroquímica, el 40%; componentes de vehículos automotores, el 40% (a. 5o.);

4) En todas las demás actividades, salvo que en otras leyes o disposiciones reglamentarias se fijen porcentajes menores de inversión extranjera, la misma será de un máximo del 49% (a. 5o.); empero, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) puede permitir variaciones de más o menos en dicho porcentaje cuando, en casos específicos, ello “sea conveniente para la economía del país” (a. 5o.).

En cuanto a la propiedad de tierras y aguas, la ubicación de las mismas determina diversos regímenes:

1) El dominio directo de tierras y aguas comprendidas en la llamada *zona prohibida* —cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta a lo largo de las playas— no puede ser adquirido por extranjeros, por sociedades extranjeras ni por sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros;

2) En el resto del territorio nacional las sociedades extranjeras no pueden adquirir el dominio de tierras o de las aguas, y tampoco pueden obtener concesión para explotar estas últimas; aunque las personas físicas extranjeras sí pueden adquirir tales derechos, para ello precisan del previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (a. 7o.).

Sin embargo, como medio de impulsar el desarrollo industrial y turístico de dicha *zona prohibida*, se facultó a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder permisos a las instituciones de crédito que disfruten de concesión como fiduciarias, a fin de que con tal carácter adquieran inmuebles en la referida zona, cuya *utilización* y *aprovechamiento* pueden permitir a inversionistas extranjeros, por un máximo de treinta años, a condición de que los exploten con fines industriales o turísticos; las instituciones fiduciarias deberán conservar la propiedad (*sic*) de los inmuebles y, a la extinción de los fideicomisos, deberán transmitirla a personas legalmente capacitadas para adquirirla (aa. 18, 20 y 21).

Por lo que se refiere a empresas ya constituidas, y sin perjuicio de las limitaciones porcentuales antes referidas, la adquisición de más del 25% del capital o de más del 49% de los activos fijos de una empresa, por parte de las personas cuya inversión se considera extranjera, requiere de la previa resolución favorable de la CNIE y autorización de la Secretaría que corresponda, según la actividad económica de que se trate; el mismo régimen es aplicable en caso de que cualquiera de los mencionados inversionistas pretenda tomar en arrendamiento una empresa o los activos esenciales para su explotación (a. 8o.).

En lo que atañe a la administración y a la facultad de determinar el manejo de las empresas, sólo pueden corresponder a inversionistas extranjeros en la misma proporción que tengan en el capital (a. 5o.); todo acto por virtud del cual dichas facultades pretendan conferirse a los referidos inversionistas deberá ser previamente resuelto y autorizado por la CNIE y por la Secretaría respectiva (a. 8o.).

En el ejercicio de las facultades que la LIE le confiere para autorizar la inversión extranjera, así como para fijar los porcentajes y condiciones, la CNIE debe ajustarse a los criterios y características que fija la propia LIE; por su importancia, sobresalen los siguientes (a. 13):

1) La inversión extranjera no debe desplazar a la nacional (frs. I, II, VI, VII y X);

2) Deben incrementarse las exportaciones y abatirse las importaciones (frs. III y VI);

3) Ha de impulsarse la creación y expansión de empresas que ocupen y capaciten a técnicos mexicanos, así como que contribuyan a la investigación y desarrollo tecnológico del país (frs. V y XII);

4) Merecen trato prioritario las empresas que ofrezcan mejores condiciones de mercado en cuanto a calidades, precios y como fuentes de trabajo (frs. IV, IX, X, XIII y XVII).

Las inversiones extranjeras previstas por la LIE deben inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dependiente, en la actualidad, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (a. 34 fr. XII de la LOAPF), y bajo la dirección del secretario ejecutivo de la CNIE.

Los actos que se efectúen en contravención de la LIE, así como los que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras no se inscriban, serán nulos, y no podrán hacerse valer ante autoridad alguna y, además, determinará la imposición de multas hasta por el importe de la operación respectiva; las infracciones no cuantificables se sancionarán con multa hasta por cien mil pesos (a. 28).

III. BIBLIOGRAFIA: BARANDA GARCIA, Alfredo, *Capital extranjero en sociedades que operan dentro de la economía nacional* (tesis profesional), México, 1970; BARRERA GRAF, Jorge, *Inversiones extranjeras. Régimen jurídico*, México, Porrúa, 1975; *id.*, *La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México*, México, UNAM, 1981; CRUZ GONZALEZ, Francisco José, "Participación de la inversión extranjera en el capital de empresas establecidas", *Jurídica*, México, núm. 8, julio de 1976; GOMEZ PALACIO Y GUTIERREZ ZAMORA, Ignacio, *Análisis de la ley de inversión extranjera en México*, México, ed. del autor, 1974; IBARGÜEN AHRENS, Sergio y AZUELA DE LA CUEVA, Antonio, "Breve análisis sistemático de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y algunas consideraciones respecto del concepto de empresa", *Jurídica*, México, núm. 8, julio de 1976; *Inversión extranjera y transferencia de tecnología en México*, México, Editorial Tecnos/Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C., 1973; SEPULVEDA, Bernardo y CHUMACERO, Antonio,

*La inversión extranjera en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

Arturo DIAZ BRAVO

**Inversiones recíprocas.** I. Son aquellas que realizan sociedades que sean socias entre sí, *recíprocamente*; como si A, socia de B, aporta a ésta bienes o derechos, los cuales, o con mayor frecuencia el valor de los cuales, B, a su vez, contemporánea o posteriormente, total o parcialmente, aporta (devuelve) a A, de la cual B deviene socia; o como si A, aporta a B bienes y derechos, el valor de los cuales, o parte de dicho valor, B aporta después a C (y ésta a CH, y así sucesivamente), para que C (o la última sociedad de la cadena respectiva), aporte a A esos bienes, o ese valor, o uno mayor o menor. Se trata, pues, de un problema relativo al fenómeno, más amplio y más complejo, de las uniones y grupos de empresa.

Desde otro punto de vista, más limitado, y en sistemas jurídicos como el nuestro, que ni regula todavía dicho fenómeno de los grupos de sociedades, y ni siquiera refiere el caso de las inversiones recíprocas, a problemas de restricciones al derecho de voto, de control de sociedades, e inclusive de abuso de poder y desestimación de la personalidad moral; o sea, desde el punto de vista individual del socio y de la contribución de bienes que debe hacer para la constitución del capital social de una sociedad mercantil, las inversiones recíprocas constituyen una de las formas de las *aportaciones ficticias*, en cuanto que, en realidad, las sociedades nada reciben de los socios que las realizan; o más propiamente, lo que originalmente reciben, o sea, el valor de los bienes o derechos aportados por el socio-sociedad que los aportó, ya sea directamente (el primer ejemplo de las sociedades A y B), o de manera indirecta, a través de más de dos sociedades, cada una de las cuales recibe y da el valor total o parcial de la aportación inicial. Lo ficticio de las operaciones consiste, pues, en que el aportante adquiere el carácter y el *status* de socio, pese a que recuperará el monto de su aportación de la misma sociedad que la recibió, o de otra que constituya un instrumento para semejante operación falaz y fraudulenta; las operaciones relativas se reducirían pues, "a un intercambio de títulos que no tienen ningún valor" (Sánchez Calero).

"Esta situación, dice Duque refiriéndose a la nueva ley alemana de 1966, produce un debilitamiento del patrimonio social, ya que al estar este constituido en

parte por acciones de una sociedad que, a su vez, es accionista de la primera, existe una parte de aquél no cubierta por auténticos valores patrimoniales, y la reciprocidad de las participaciones entre dos sociedades encubre la devolución a los accionistas de sus aportaciones, despojando al patrimonio social de su sustancia”.

Por otra parte, el hecho de que la sociedad devuelva al socio la aportación, implica una disminución de su capital social, en cuanto que éste se integra por la suma de las aportaciones de dar de todos los socios, y la devolución a uno o varios de ellos del valor de sus aportaciones, se reflejará indefectiblemente en el monto de aquél. De aquí que cualquiera aportación ficticia, ya por ser inexistente (en cuanto que el bien o derecho supuestamente aportado, no se entregue a la sociedad, o no pertenezca al socio-aportante, o carezca del valor que se le atribuye), o porque después de recibida por la sociedad, ésta la devuelva al socio, adolece de nulidad en los términos de los aa. 9o., 15, 19, 21, 182 fr. III, 188, LGSM, y provoca la responsabilidad solidaria de los administradores que la consentan (a. 158 fr. I, *ibid*).

En derecho comparado, existe la prohibición expresa de las inversiones recíprocas, en Italia, a. 2360 CC; Brasil, a. 244, Ley de SA de 1976; en Francia, a. 358 (Ley de Sociedades de 24 de julio de 1966), sólo en cuanto exceda del 10% el capital de la matriz. En cambio, no existe la prohibición en el derecho norteamericano (Latty).

Nuestro derecho, tampoco contiene tal prohibición expresa; sin embargo, es tácita, y se desprende de dos principios en materia de sociedades; uno, el relativo a la realidad de las aportaciones de capitales (a. 158 fr. I, LGSM), o sea, de los bienes o derechos que están obligados a dar todos y cada uno de los socios; y el otro, la estabilidad del capital social (Garrigues) y su inmutabilidad por actos u omisiones particulares de los socios que la ley no prevea expresamente (como sucede con el derecho de retiro o de separación del socio, aa. 206, 220 y 221, LGSM).

Manifestaciones de aquel principio en la LGSM y en el CC, son varias: la exigencia que establece el a. 6o. LGSM, de que “la escritura constitutiva de una sociedad —cualquiera que sea su tipo— debe contener... VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización”. La obligación de los socios de las sociedades de capitales (S de

RL y SA) de suscribir íntegramente el capital social (i.e., de que se obliguen a pagar las partes de interés o las acciones que se convenga) y de exhibir (o sea, entregar a la sociedad) la totalidad de su aportación (aa. 64 y 89 frs. II, III y IV en relación con a. 117 pfo. tercero); el principio de que los recursos aportados a la sociedad por los socios (los bienes o derechos), así como, en el caso de las sociedades personales, los servicios que presten a la sociedad, solamente deben destinarse a la consecución de la finalidad social (a. 2688 CC), y en fin, el principio de que los socios tienen derecho a participar en las utilidades reales que la sociedad obtenga y que acuerde repartir (aa. 16, 19, 172 y 181 fr. I LGSM), y a recibir la cuota de liquidación que les corresponda, ya sea al extinguirse la sociedad (aa. 242, 243 LGSM), o bien, al separarse o ser excluidos de ella (aa. 23 pfo. primero, 120 pfo. segundo y 206).

La estabilidad y la inmutabilidad del capital social, implican que con las salvedades que a continuación se indican (retiro y exclusión de socios), éste sólo pueda modificarse (reducirse) por acuerdo del órgano supremo de la sociedad, o sea, de la (junta o asamblea de socios o accionistas, aa. 34 en relación con el 46, el 50 y el 57, para las sociedades personales; 78 fr. X para la S de RL y 182 fr. III LGSM, para la SA y la S en C por A), y mediante el procedimiento y el cumplimiento de las formalidades que la ley indica (aa. 9o., 213 y 219 a 221 LGSM). Constituyen excepciones de dicho principio los casos en que la ley atribuye a los socios el derecho de retirarse o separarse de la sociedad (aa. 34 *in fine*, 38, 42, 57, 86 y 206 LGSM); así como el caso del derecho de la sociedad de excluir al socio incumpliente (aa. 35 pfo. segundo, 50, 57, 86, 118 a 121 LGSM y 2707 CC).

El principio de la realidad del capital social se desprende de los aa. 6o. fr. V, que requiere que el contrato social indique el importe de aquél; 9o., que, como queda dicho, impone requisitos y formalidades para la disminución del capital social; 213 y 220, LGSM, que en lo relativo a la modalidad del capital variable de las sociedades, regulan las modificaciones de éste.

v. CAPITAL SOCIAL, DERECHOS DEL SOCIO, DIVIDENDO.

II. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; DUQUE, Justino F., “Participaciones recíprocas de empresas en

la reforma del derecho alemán de la sociedad por acciones”, *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, vol. XXXIX, núm. 96, abril-junio de 1965; FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*, México, Porrúa, 1979; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 7a. ed., reimpresión, México, Porrúa, 1979, t. I; LATTY, Elvin R. y CLIFFORD, Donald, “Etats Unis d’Amérique”, *Enquête comparative sur les sociétés par actions*, Países Bajos, Kluwer, 1974, t. 4-II; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 3a. ed., México, Porrúa, 1957, t. I; SANCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil*; 8a. ed., Valladolid, Editorial Claros, 1981.

Jorge BARRERA GRAF

**Investigación jurídica.** I. Desde un punto de vista genérico puede considerarse como tal el estudio original y sistemático de los fenómenos normativos con el propósito de construir conceptos, principios e instituciones, que puedan servir de base a la solución de los problemas jurídicos todavía no resueltos de manera satisfactoria.

II. La cuestión relativa a la existencia de la investigación jurídica se encuentra estrechamente relacionada con la posibilidad de una ciencia del derecho, lo que se ha discutido de manera constante no sólo por tratadistas de otras disciplinas, inclusive de carácter social, sino también por los mismos juristas que en muchas ocasiones han tenido serias dudas sobre el carácter científico de sus estudios, y el ejemplo más palpable es el de la clásica conferencia del jurista alemán Julio Germán von Kirchman sustentada en 1847, pero que tiene repercusiones en la actualidad, y en la que trazó un cuadro muy desconsolador de lo que calificó como el “carácter acientífico de la jurisprudencia”.

III. Sería muy complicado hacer una relación de los trabajos jurídicos que puedan calificarse como científicos en nuestro país, tomando en cuenta que desde la época colonial se publicaron obras importantes de estudiosos tanto españoles como criollos sobre las instituciones jurídicas aplicables a la Nueva España y esta tradición experimentó un desarrollo significativo durante todo el siglo XIX, particularmente con motivo de la renovación que se produjo con la expedición de los códigos que sustituyeron la vieja legislación española en la segunda mitad del siglo anterior, a partir del CC para el D.F. de 1870, al cual siguieron varios de carácter sustantivo y procesal en las diversas entidades federativas que tomaron como modelo los distritales y los de carácter federal.

La expedición de estos códigos propició el florecimiento de numerosos estudios de tratadistas mexicanos entre los cuales podemos citar los nombres de Manuel Mateos Alarcón, José María Lozano, Miguel S. y Pablo Macedo, Silvestre Moreno Cora, y Jacinto Pallares. El derecho público en el cual se observa una influencia importante del ordenamiento constitucional de los Estados Unidos, motivó la publicación de obras fundamentales entre las que podemos destacar las de Ignacio Luis Vallarta y Emilio Rabasa, pero también de José María del Castillo Velasco, Eduardo Ruiz, Mariano Coronado, Ramón Rodríguez e Isidro Montiel y Duarte, y por supuesto también florecieron los estudios sobre nuestro juicio de amparo, entre los cuales resaltan los de los destacados tratadistas ya mencionados Ignacio Luis Vallarta y Emilio Rabasa.

IV. La revolución política y social comenzada en 1910 y que culminó con la expedición de la C de 5 de febrero de 1917, inició el llamado “constitucionalismo social” con la consagración de los derechos de los campesinos y de los trabajadores en sus aa. 27 y 123, motivando una verdadera renovación de los trabajos jurídicos de carácter científico en nuestro país, en una doble dirección: en primer término al superar metodológicamente los estudios jurídicos que predominaron en el siglo anterior y en las primeras décadas del presente, los que inspirados en la escuela de la exégesis, se tradujeron en comentarios o glosas de los textos legislativos, puesto que los nuevos trabajos posteriores a la nueva C se elaboraron en su mayor parte con una orientación sistemática. Particularmente en los años cuarenta se observa una profusa producción de los textos clásicos elaborados por los más distinguidos catedráticos de las Escuelas, Nacional de Jurisprudencia de la UNAM, y Libre de Derecho, entre los cuales nos limitamos a citar, en vía de ejemplo, las obras de Felipe Tena Ramírez, Miguel Lanz Duret y Manuel Herrera y Lasso, en derecho constitucional; Gabino Fraga, Andrés Serra Rojas y Antonio Carrillo Flores en derecho administrativo; Ignacio Burgoa Orihuela respecto del juicio de amparo; José Angel Ceniceros, Luis Garrido, Francisco González de la Vega, Raúl Carrancá y Trujillo, Celestino Porte Petit, y Javier Piña y Palacios en materia penal; Manuel Borja Soriano y Rafael Rojina Villegas en derecho civil; Felipe de J. Tena y Roberto L. Mantilla Molina en el campo mercantil; Manuel J. Sierra e Isidro Favela en derecho internacional público; Eduardo Trigueros Saravia en el internacional privado; Rafael Preciado Her-

nández en los estudios de filosofía del derecho, así como Toribio Esquivel Obregón respecto de la historia jurídica nacional, para no citar sino a los iniciadores de los modernos estudios científicos del derecho en nuestro país.

En segundo lugar, con motivo de la introducción de las bases esenciales de los derechos de los campesinos y de los trabajadores en la C de 1917, según se ha dicho, surgió en nuestro país una vigorosa doctrina sobre las nuevas disciplinas jurídicas laboral y agraria, debiendo destacarse las obras fundamentales de los tratadistas Mario de la Cueva y Alberto Trueba Urbina en derecho del trabajo, y la iniciación de los estudios científicos sobre el derecho agrario por parte del notable jurista y sociólogo Lucio Mendieta y Núñez.

V. Hasta este momento la investigación jurídica es exclusivamente individual y efectuada por los juristas mexicanos de manera predominante en sus bibliotecas particulares, por lo que la etapa decisiva en la evolución de los estudios jurídicos de carácter científico se debe a la promoción fundamental, aun cuando no exclusiva, de la emigración española provocada por la guerra civil, si se toma en cuenta que a partir del año de 1937 en que llegaron los primeros juristas hispanos, hasta el de 1946 en el cual arriba a México el ilustre procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, puede observarse un notorio incremento de los estudios científicos sobre las más variadas disciplinas jurídicas propiciado por la infatigable labor de los tratadistas españoles, entre los cuales podemos citar además del profesor Alcalá-Zamora y Castillo, a los distinguidos juristas Luis Recaséns Siches, Manuel Pedrozo, Constanancio Bernardo de Quiroz, Mariano Ruiz Funes, Mariano Jiménez Huerta, Joaquín Rodríguez y Rodríguez y Rafael de Pina Milán, entre otros. Los citados estudiosos españoles influyeron en la investigación jurídica mexicana en una doble dirección: en primer lugar por ser portadores de las corrientes doctrinales europeas entonces más recientes, y en segundo término por haber propiciado el inicio de la investigación institucionalizada, primero a través de la creación de los Seminarios en la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, cuyo primer Reglamento fue aprobado por el Consejo Universitario el 18 de diciembre de 1947 (el vigente fue expedido el 18 de mayo de 1967), y luego con la fundación en el año de 1940 del Instituto de Derecho Comparado de México por el notable jurista español Felipe Sánchez Román, dentro de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, pero que ad-

quirió su autonomía a partir de 1948, con lo cual la propia investigación jurídica no sólo adquirió un carácter institucional, sino también naturaleza profesional.

Otro acontecimiento importante fue el establecimiento del doctorado en derecho por acuerdo del Consejo Universitario del 7 de octubre de 1949, con el propósito esencial de formar profesores e investigadores, con lo cual se transformó la antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia de la UNAM en la actual Facultad de Derecho. En el año de 1967 dichos estudios integraron la División de Estudios Superiores, ahora de Posgrado, de acuerdo con los Reglamentos Generales de 18 de mayo de 1967 y 9 de enero de 1979.

VI. Con todos los elementos anteriores es explicable que a partir de la quinta década de este siglo se incrementaran en forma progresiva los estudios jurídicos de carácter científico sobre el ordenamiento nacional, particularmente por los juristas mexicanos, pero también por parte de algunos extranjeros, lo que se traduce en el aumento constante de las publicaciones no sólo de libros, sino también de monografías y artículos de revista, y una demostración de este desarrollo puede observarse en el inventario anual de la producción jurídica mexicana elaborado por Eugenio Hurtado Márquez en el *Anuario Jurídico* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que aparece a partir de 1974, inventario que ya es impresionante si lo comparamos con estudios del siglo anterior y los primeros años del presente. Por tanto resulta imposible intentar así fuera una enumeración ejemplificativa como la que realizamos anteriormente, de los juristas actuales, ya que además de rebasar ampliamente las posibilidades de este breve resumen se corre el riesgo de incurrir en graves omisiones, por lo que nos remitimos a las bibliografías mencionadas.

VII. No obstante los avances anteriores, podemos señalar que todavía la investigación jurídica en nuestro país no ha logrado superar en general los derroteros de improvisación, pragmatismo, y lo que es más grave, su centralización en el área metropolitana, pues en nuestro concepto es preciso que la propia investigación se introduzca paulatinamente en las diversas etapas de la enseñanza del derecho en todas las Universidades del país y llegar inclusive a las actividades profesionales y no encerrarse de manera exclusiva en los escasos institutos existentes y de manera esporádica-

ca en los diversos Seminarios de nuestras Escuelas y Facultades.

En nuestro concepto existen tres etapas progresivas en la investigación jurídica: a) el *preseminario* que puede realizarse por conducto de un curso introductorio de técnicas de la investigación jurídica, y si bien se advierte la tendencia paulatina a introducirlo en algunas Facultades de Derecho, carece de carácter general, si se toma en cuenta que todavía no existe en la Facultad de Derecho de la UNAM, y esta ausencia ha traído como resultado que los alumnos no se encuentren en aptitud de redactar trabajos o monografías sencillos para los estudios posteriores; b) el *seminario* que significa un centro permanente de estudios y que en la actualidad se limita en la mayoría de los casos a auxiliar a los alumnos para la preparación de las tesis de licenciatura y, en ocasiones, de maestría y doctorado, pero salvo casos de excepción no efectúa en nuestro país las restantes labores que le corresponden como lo es el trabajo de equipo y la elaboración de material didáctico, y c) *institutos de investigación*, que es la etapa más elevada y que implica la realización de una actividad académica profesional, pero que no se puede efectuar sin la preparación de personal técnico especializado y sin contar con el auxilio indispensable de un centro de documentación que debe incluir una biblioteca, así como acervos legislativo y jurisprudencial, debidamente clasificados y catalogados.

VIII. En virtud de lo anterior podemos afirmar que en la labor académica de alto nivel científico destaca el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el cual se transformó el anterior Instituto de Derecho Comparado de México a partir del año de 1968. La actividad de este Instituto se ha desarrollado en varias direcciones: la primera de las cuales está relacionada con la preparación de investigadores profesionales de manera fructífera con apoyo en el programa de formación del personal académico que inició el rector, doctor Ignacio Chávez en el año de 1965, y que ha permitido a un conjunto de jóvenes juristas realizar estudios de posgrado en el extranjero y su incorporación a la labor permanente en la realización de estudios jurídicos originales de carácter científico, y dentro de este sector también ha sido muy benéfica la creación de una categoría dentro del personal académico que ha servido de gran apoyo a la propia investigación. Nos referimos a los técnicos académicos regulados por los Estatutos del Personal Académico

de la UNAM de 16 de diciembre de 1970 y el vigente, de 28 de junio de 1974.

Por otra parte el citado Instituto ha publicado más de doscientos libros, además de sus tres publicaciones periódicas permanentes (*Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, *Anuario Jurídico* y *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*) sobre los más diversos temas jurídicos, entre ellos los relativos a los problemas nacionales más importantes, pero de esa extensa producción de la cual no podemos hacer una mención así fuera somera, debemos destacar la iniciación de estudios jurídicos colectivos y pluridisciplinarios, tomando en cuenta que, como se ha dicho anteriormente, hasta época reciente han predominado las investigaciones personales y estrictamente jurídicas. En el primer sector es preciso mencionar como los de mayor amplitud, el *Panorama del derecho mexicano* publicado en dos volúmenes (1965-1966), por el anterior Instituto de Derecho Comparado de México; la *Introducción al Derecho Mexicano*, dos volúmenes (1981), elaborado por los integrantes del actual Instituto de Investigaciones Jurídicas, el cual también publicó con la colaboración de juristas extranjeros la serie intitulada *Setenta y cinco años de evolución jurídica en el mundo*, cinco volúmenes (1979).

Por lo que se refiere a los estudios conjuntos de carácter jurídico no sólo respecto de otras disciplinas sociales, sino también de ciencias experimentales, pueden señalarse entre otros, los volúmenes colectivos sobre *El aborto, un enfoque multidisciplinario*, publicado en 1980 por el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas con el Instituto de Investigaciones Biomédicas de la UNAM; *Arqueología y derecho en México*, con el Instituto de Investigaciones Antropológicas (1981); *Seminario de Evaluación de la Ley de Fomento Agropecuario*, con la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia (1981), todas estas instituciones de la UNAM, así como *Memoria del I Coloquio sobre legislación pesquera*, con el Departamento, ahora Secretaría, de Pesca del Gobierno Federal, en cuatro volúmenes (1981).

IX. El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha servido de modelo para la creación de otras instituciones similares, inclusive con el mismo nombre, como ha ocurrido con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana que inició sus actividades en la ciudad de Jalapa en el año de 1973 y que publica anualmente la revista *Estudios Jurídicos* a partir de 1974, así como el Instituto de la

misma denominación creado en la Escuela Libre de Derecho y que tiene la publicación intitulada *Revista de Investigaciones Jurídicas*.

X. BIBLIOGRAFIA: BASCUÑAN VALDES, Aníbal, *Manual de técnica de la investigación jurídica*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1961; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre metodología, docencia e investigación jurídicas*, México, UNAM, 1981, *id.* y HURTADO MARQUEZ, Eugenio, "La ciencia del derecho en el último siglo: México", *La scienza del diritto nell'ultimo secolo*, Padua, Cedam, 1976; *id.*, *id.*, "El derecho", *Las humanidades en México 1950-1975*, México, UNAM, 1978; GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario y LUJAN MUÑOZ, Jorge, *Guía de técnicas de investigación y cuaderno de trabajo*; 12a. ed., México, Publicaciones Cruz, 1979; PEREZ ESCOBAR, Jacobo, *Metodología y técnicas de la investigación jurídica*, Bogotá, s.e., 1969; RÍCORD, Humberto E., *Universidad y enseñanza del derecho*, México, s.e., 1981; RODRIGUEZ-ÁRIAS BUSTAMANTE, Lino, *Metodología del estudio y de la investigación*; 3a. ed., Caracas, s.e., 1976; VERDESOTO SALGADO, Luis, *Investigación científica en el área jurídica, con referencia a la técnica de investigación en el derecho comparado*; 2a. ed., Quito, Editorial Universitaria, 1971; WITKER, Jorge (ed.), *Antología sobre la investigación jurídica*, México, UNAM, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

**Inviolabilidad de la Constitución.** I. Por inviolabilidad de la Constitución entendemos su permanencia en el tiempo. Las Constituciones aspiran a durar y adaptarse a los cambios de la realidad, modificándose a través de las reformas, la interpretación y la costumbre. Puede, en este sentido, afirmarse que las Constituciones poseen una vocación de eternidad jurídica. En el principio de inviolabilidad de la Constitución se encuentra una de las finalidades que persigue todo orden jurídico: la seguridad.

Precisamente el tít. último, el noveno, de la C. mexicana, se intitula "De la Inviolabilidad de la Constitución" y su único a. —el 136— establece que: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".

II. La última frase del a. 39 constitucional, indica que "El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobier-

no". ¿Es que este a. otorga al pueblo el derecho a la revolución? Si así fuera, entonces existiría contradicción entre los aa. 39 y 136 de la C. Examinemos este problema.

III. Vamos a recordar algunos datos históricos: al discutirse el a. 39 en el Constituyente de 1856 —mismo que en forma idéntica pasó a nuestra actual C—, el diputado Reyes pidió que se adicionara el tercer pfo. del a. con la indicación de que este derecho de cambiar la forma de gobierno la haría el pueblo a través de sus representantes legítimos. La propuesta de Reyes no fue aprobada, con lo que parece que realmente los constituyentes de 1856 quisieron otorgar al pueblo el derecho a la revolución.

Pero, hay otro dato: en la misma sesión comentada —9 de septiembre de 1856—, Arriaga expresó que el pueblo ejercería este derecho y reformaría sus leyes a través de la facultad de petición y participando en los negocios políticos.

Mata dijo que el pfo. en cuestión había que relacionarlo con el a. que regula el procedimiento que hay que seguir para reformar la Constitución.

El 5 de febrero de 1857, Zarco leyó el manifiesto que debía preceder a la nueva Constitución: "El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa e incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero, siendo preciso por la organización, por la extensión de las sociedades modernas recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo".

En esta forma vemos que los constituyentes de 1856 entendieron que el pfo. final del a. 39 se interpreta en el sentido de que el pueblo puede cambiar la forma de su gobierno a través del procedimiento señalado en la misma Constitución para su reforma. O sea, el último pfo. del a. en cuestión tiene que relacionarse, en nuestra C. vigente, con el a. 135 constitucional que establece el procedimiento mencionado.

Ruiz, uno de los exégetas de la Constitución de mediados del siglo pasado, también negó que el pfo. final del a. 39 consignara el derecho a la revolución.

El a. 39 de la C. de 1917, idéntico al correlativo de 1857, fue aprobado sin discusión y en el dictamen que presentó la segunda comisión de Constitución no

se planteó ninguno de los problemas que suscita este tema; es decir, se aceptó la corriente doctrinal y las ideas que al respecto vienen de 1856.

Aparte del argumento histórico para negar que el a. 39 consigne el derecho a la revolución hay otro decisivo; por la naturaleza misma de las cosas es imposible que un orden jurídico acepte el derecho a la revolución. Tratemos de explicar este argumento.

Un orden jurídico se establece para otorgar estabilidad y seguridad a una determinada sociedad, para la tranquilidad de las personas al saber que el poder no infringirá una serie de derechos.

Un orden jurídico nunca puede otorgar el derecho a la revolución porque sería un suicidio, sería tanto como permitir su muerte y sería la negación de una de las finalidades que necesariamente todo orden jurídico persigue. En esta forma, podemos afirmar que desde el ángulo jurídico, el derecho a la revolución no existe.

Desde el punto de vista constitucional, si el pueblo desea una reforma debe crear el ambiente para ella, debe expresar por diversos medios —escritos, manifestaciones, peticiones a quienes pueden iniciar proyectos de ley— su inconformidad con determinados preceptos o su deseo de que se creen otros nuevos.

Por las razones anteriores, no existe contradicción entre los aa. 39 y 136 constitucionales. Luego, el último pfo. del a. 39 constitucional hay que relacionarlo con el a. 135, que establece el procedimiento para reformar o adicionar la Constitución.

IV. Ahora bien, ¿si el derecho no puede dar la facultad a la revolución, dónde se encuentra el fundamento de ésta, ya que ella es un dato histórico?

Cuando un orden jurídico deja de satisfacer las necesidades, aspiraciones e ideales de una comunidad, cuando él se convierte en opresión, entonces nace el derecho a la revolución, pero no como una facultad jurídica, sino como un derecho de la vida, de la realidad. Es la realidad la que rompe la norma y construye una nueva acorde con su ser y con su ideal. Así, el derecho a la revolución es una facultad de índole sociológica y ética, pero nunca jurídica.

v. COSTUMBRE CONSTITUCIONAL, INTERPRETACION CONSTITUCIONAL, REFORMA CONSTITUCIONAL

V. BIBLIOGRAFIA: BURDEAU, Georges, *Derecho constitucional e instituciones políticas*; trad. de Ramón Falcón Tello, Madrid, Editora Nacional, 1981; CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; ORTIZ RAMIREZ, Serafín, *Derecho constitucional mexicano*, México,

Editorial Cultura, 1961; RUIZ, Eduardo, *Curso de derecho constitucional y administrativo*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1888, 2 vols.; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

**Inviolabilidad de la correspondencia.** I. Es el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias ilegales, arbitrarias o abusivas en su correspondencia u otros medios o vías de comunicación privada.

II. La esencia del principio de la inviolabilidad de la correspondencia radica en la noción de que toda persona tiene el derecho o la facultad de comunicarse con quien desee, a fin de intercambiar sus pensamientos, sentimientos o decisiones personales o, en ocasiones, estrictamente confidenciales.

Jurídicamente dicho principio podría ser caracterizado como la obligación que pesa sobre todos aquellos a quienes no está dirigida determinada correspondencia o comunicación, de respetarla escrupulosamente y de la manera más absoluta, no atentando contra ella bajo ningún pretexto, tanto por lo que se refiere a su contenido, cuanto en lo que mira a su integridad.

Y es que se atenta contra la inviolabilidad de la correspondencia tanto abriendo una carta cerrada, aunque no se lea, como tomando conocimiento del texto de una tarjeta postal o de una comunicación telegráfica, escuchando una conversación telefónica ajena, o interceptando o suprimiendo una carta, un telegrama, un mensaje telefónico, o copiando, enmendando, alterando o transtornando el orden de un mensaje, o bien revelando todo o parte del contenido de una correspondencia o comunicación cualquiera, caída, por inadvertencia o no, bajo nuestro oído o bajo nuestra mirada.

En el derecho mexicano, el a. 16, tercer pfo. de la C. reconoce como derecho fundamental del ser humano la inviolabilidad de su correspondencia que, bajo cubierta, circule por las estafetas, i.e., por el servicio postal público, declarándola libre de todo registro y encargando a la legislación secundaria sancionar cualquier eventual violación.

Ahora bien, aun cuando el citado precepto constitucional refiere la inviolabilidad únicamente a la correspondencia que circule por las estafetas, debe entenderse que el derecho contemplado por tal disposición debe hacerse extensivo a otros medios o vías de comunicación privada.

De ahí que tanto el CP (aa. 173 a 177), como la LVGC (aa. 378 a 384, 421 a 522, 571, 576 a 578, 591 y 592), impongan diversas y severas penas a quienes abran, registren, sustraigan, extravíen o destruyan la correspondencia, o escuchen o intercepten las comunicaciones, establecidas por medio de aparatos eléctricos o estaciones inalámbricas, de otras personas, sin la autorización de éstas, así como a quienes divulguen o utilicen el contenido de dichas comunicaciones.

III. El reconocimiento del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia no es absoluto, sino que está sujeto a determinadas limitaciones o restricciones tendientes a salvaguardar el interés general o público.

Entre tales limitaciones cabría mencionar las siguientes: correspondencia expedida o recibida por incapaces, menores bajo patria potestad o tutela, enajenados, interdictos o quebrados; abusos en el franqueo; inserción de objetos, valores o publicaciones prohibidas en los despachos postales; apertura, después de cierto tiempo, de cartas devueltas cuyo remitente o destinatario son desconocidos; comunicaciones contrarias a la moral o a las buenas costumbres, o susceptibles de comprometer la tranquilidad pública; correspondencia de detenidos, procesados y sentenciados, y, en general, la sometida por las leyes a la autoridad de la justicia penal; las que imponen las necesidades de la defensa nacional.

IV. El derecho internacional de los derechos humanos también reconoce y protege la libertad de la correspondencia —a. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; a. 17, incisos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976 y ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981; a. 11, incisos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, en vigor a partir del 18 de julio de 1978 y ratificada por México el 25 de marzo de 1981; a. 8, incisos 1 y 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, del 4 de noviembre de 1950, vigente desde el 3 de septiembre de 1953—.

Conforme a las disposiciones de los instrumentos internacionales antes citados, la libertad y el secreto de la correspondencia son inviolables. Cualquier injerencia en el ejercicio de este derecho, para ser admisible, no sólo debe estar prevista por la ley, sino que, además, no debe ser arbitraria, abusiva ni caprichosa.

Cabe advertir, sin embargo, que los abusos en este

campo aunque bastante frecuentes son harto difíciles de probar. Para confirmar tal aserto, bastaría referirse al caso *Klass* y otros contra la República Federal de Alemania, planteado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, y relativo a las condiciones en que la ley alemana del 3 de agosto de 1968 organizó el control subrepticio de la correspondencia y de las telecomunicaciones.

v. DERECHOS CIVILES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS INDIVIDUALES.

V. BIBLIOGRAFIA: BURDEAU, Georges, *Les libertés publiques*; 3a. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1966; BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 12a. ed., México, Porrúa, 1982; *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*; 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. IV; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, "Derechos humanos", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

**Inviolabilidad de los funcionarios públicos. I.** También se le conoce como fuero constitucional o inmunidad procesal. Se trata de un privilegio que se encuentra implícito en determinados cargos públicos a favor de sus respectivos titulares, en cuya virtud dichos funcionarios públicos no pueden ser molestados por ninguna autoridad, bajo el cargo o el pretexto de haber incurrido en responsabilidad, sin antes haber obtenido del Congreso de la Unión la correspondiente declaración de haber lugar a formación de causa. Inviolabilidad es, pues, la protección de intangibilidad de que gozan los altos funcionarios de la federación, del Distrito Federal, de los Estados e inclusive los de la llamada administración descentralizada y, por extensión, comprende el trámite mismo de la declaración del Congreso, que también puede ser en el sentido de no haber lugar a formación de causa.

II. Esta materia se encuentra regulada en el tít. IV de la C (aa. 108-114), reformado por decreto publicado en el *DO* del día 28 de diciembre de 1982, así como por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LR), publicada en el *DO* del día 3 de febrero de 1983; y, tratándose de algunos funcionarios estatales, por su respectiva Constitución y por las leyes de responsabilidad, convenientemente reformadas al tenor del nuevo tít. IV constitucional.

III. El origen de esta normativa, relativa a la inviolabilidad de los funcionarios públicos, fuero constitu-

cional o inmunidad procesal, se remonta, formalmente, a la Constitución de Cádiz de 1812, de donde el constituyente mexicano de 1824 (que promulgara la primera Constitución mexicana del 4 de octubre de 1824), se inspirara para regularla en dicha Constitución, conservándose sin apenas modificación hasta la vigente C de 1917 y su reforma de 1982.

La inviolabilidad, el fuero constitucional o la inmunidad procesal se justifica tanto históricamente, como hoy en día, por la idea de proteger a estos altos funcionarios públicos del resentimiento, de la rivalidad y demás enemigos, como decía el Discurso Preliminar de la Constitución española de 1812, a que podían estar expuestos por el solo hecho del cargo que desempeñan, pero sin dejar por ello de pedirles cuenta de su administración y de hacerles efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido tanto por sus propios actos, como por los actos del presidente de la República que hubieren sido refrendados por la firma de los secretarios de Estado, en su caso.

IV. Gozan de fuero constitucional, inviolabilidad o inmunidad procesal: el presidente de la República; los secretarios de Estado; los jefes de departamento; los procuradores generales de la República y del Distrito Federal; los ministros, magistrados y jueces del poder judicial federal; los ministros del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados; así como los gobernadores, ministros del Tribunal Superior estatal y nuestros representantes populares tanto federales como estatales. Todos estos sujetos no pueden ser molestados en sus personas, sin antes haber obtenido la respectiva declaración de haber lugar a formación de causa del Congreso de la Unión, en unos supuestos, o de las legislaturas estatales, en otros.

La reforma al título IV de la C, queriendo desaparecer el fuero constitucional, cuya mención efectivamente borró del texto fundamental, de hecho vino a extender dicha protección a un mayor número de funcionarios, incluyendo ahora hasta a los jefes de los organismos descentralizados.

V. La inviolabilidad, decíamos, consiste tanto en el mandato de abstención de tocar o molestar a estos funcionarios, como en las diversas instancias del trámite. Ahora, veamos cómo se regula dicho trámite, antes llamado de desafuero.

*Primero*, cuando se trate del presidente de la República, el trámite se efectuará en única instancia ante la

Cámara de Senadores, que le aplicará las previsiones del CP, de acuerdo a los cargos de que se le acuse. Cabe aclarar que, durante su mandato constitucional nada más se le puede acusar de traición a la patria y de delitos graves del orden común. En este supuesto, la última reforma a la C llevó las cosas a extremos verdaderamente inadmisibles, porque no sólo estableció un trámite especial de declaración de procedencia o improcedencia de la denuncia o acusación, sino que terminó creando una verdadera y propia jurisdicción especial. Es decir, convierte al Senado en tribunal, función incompatible con la clásica distribución de poderes. El artículo 111 reformado, en su párrafo cuarto se limita a decir que por lo que toca al presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, el Senado resolverá en base a la legislación penal aplicable. Como si fuera poco grave la aberración, en el artículo 110 se aclara que las declaraciones de las Cámaras serán inatacables, con lo que ni siquiera gozará del recurso de amparo.

*Segundo*, cuando se trate de supuestos de responsabilidad que deban deducirse por el ahora llamado juicio político, la denuncia se formulará ante la Cámara de Diputados, la cual para su conocimiento y sanción la elevará a la de Senadores, salvo cuando se trate de funcionarios estatales, en cuyo caso de la Cámara de Diputados pasará directamente a la legislatura respectiva para que ésta la prosiga conforme a su derecho interno. En estos casos, el fuero protege a todos los funcionarios antes señalados.

*Tercero*, cuando se trate de supuestos de responsabilidad penal, la inviolabilidad, fuero o inmunidad procesal sólo comprende, además del presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión; a los secretarios, a los ministros de la SCJ; a los jefes de departamento, y a los procuradores generales de justicia de la República y del Distrito Federal. Mientras que por lo que respecta a las autoridades locales: gobernadores, diputados y magistrados de los respectivos tribunales superiores, el trámite, después de la declaración de la Cámara de Diputados, continuará en la propia legislatura conforme a su legislación interna.

VI. Este trámite, descrito tan brevemente, de hecho se transforma, por disposición de la nueva LR (que vino a reglamentar el mencionado título IV de la C), en un verdadero juicio contradictorio en el seno de la Cámara de Diputados, ya que al denunciante le co-

responde asumir la carga de la prueba y tiene el apercibimiento de que lo hace bajo su más estricta responsabilidad. El término para interponer la denuncia será, además del tiempo que dure en su cargo, de un año después, por lo que hace a la responsabilidad del juicio político y hasta de tres años cuando menos, si se trata de responsabilidad penal; pero en este último supuesto, ya no hará falta la declaratoria de la Cámara de Diputados, es decir, la inviolabilidad en materia penal, sólo perdura mientras se desempeña la función misma; mientras que en materia de responsabilidad del juicio político perdura todavía durante un año después de terminado el cargo que se estaba desempeñando.

VII. Los efectos del procedimiento de declaración de haber o no lugar a formación de causa varían de unos a otros supuestos. Cuando la declaración es negativa, en palabras de la C, la denuncia se desvanece y queda patente la inocencia del inculpado, quien podría contrademandar al denunciante.

Cuando la declaratoria resulte afirmativa, esto es, de que ha lugar a formación de causa, los efectos varían también según se trate del juicio político o de responsabilidad penal; y varía inclusive según se trate de funcionarios federales o estatales. Cuando estemos ante un juicio político, éste se inicia y termina en el propio Congreso de la Unión: se abre ante la Cámara de Diputados y se concluye en la de Senadores, pues ésta es la encargada de imponer la sanción correspondiente, siempre y cuando el inculpado sea funcionario federal. Si por el contrario, es funcionario local, el trámite comienza ante la Cámara de Diputados y termina en la respectiva legislatura local.

Por otro lado, si estamos ante un supuesto de responsabilidad penal, el trámite se inicia ante la Cámara de Diputados y se termina ante la jurisdicción penal competente, federal o local, según se trate de inculcados federales o estatales. Cuando el involucrado sea el presidente de la República, ya vimos que todo el proceso se desenvuelve ante la Cámara de Senadores.

VIII. En materia de responsabilidad civil y administrativa no existe fuero, inviolabilidad o inmunidad procesal.

IX. BIBLIOGRAFIA: BARRAGAN BARRAGAN, José, *El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824 (antecedente inmediato del juicio de amparo)*, México, UNAM, 1978; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973; *id.*, "La responsabilidad de los funcio-

narios públicos", *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. extraordinario, septiembre de 1980; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 16a. ed., México, Porrúa, 1978.

José BARRAGAN BARRAGAN

**Inviolabilidad del domicilio.** I. Es el derecho de toda persona a no ser objeto de intromisiones ilegales o arbitrarias en su domicilio o casa particular.

II. El domicilio, en tanto hogar o casa habitación particular del ser humano, ha sido rodeado de una protección tal que, desde tiempos remotos hasta nuestros días, se le ha considerado como un lugar sagrado e inviolable.

En la Edad Media, p.e., en los Decretos otorgados en la Curia de León por Alfonso IX, rey de León y Galicia, en 1188, i.e., al principio de su reinado, el punto 11 de los mismos rezaba: "También juré que ni yo ni nadie entre en la casa de otro por la fuerza, ni haga ningún daño en ella o en su heredad. . . Y si el dueño o dueña o alguien de los que defienden su casa matase a alguno de aquéllos, no será castigado por homicidio y nunca responderá del daño que les hizo".

Igualmente, el derecho anglosajón de la época consideraba el hogar de los súbditos ingleses como un tabú, y, al igual que en el derecho español, al rey le estaba vedada toda intromisión en el domicilio o posesiones de cualquier hombre libre, a no ser que mediara juicio legal de sus iguales y conforme a la ley del país, según se desprende del a. 39 de la Carta Magna de Juan sin Tierra, del 15 de junio de 1215.

Ya durante el último cuarto del siglo XVIII, la Declaración de Derechos de Virginia, integrada a la Constitución de ese Estado del 12 de junio de 1776, disponía en su a. X que los autos judiciales que sin pruebas de la comisión de un delito o de la culpabilidad e identidad de las personas ordenasen el registro de un hogar, aun sospechoso, eran crueles y opresores y, por tanto, no deberían librarse.

Por su parte, la 3a. de las diez primeras enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América, aprobadas en 1791, estipula que en tiempo de paz ningún soldado podrá alojarse en casa particular sin el consentimiento del propietario, mientras que la 4a. de dichas enmiendas declara enfáticamente la inviolabilidad del domicilio.

En el derecho mexicano, el primer antecedente en esta materia lo encontramos consignado en el a. 10 del Reglamento Provisional Político del Imperio Me-

xicano, del 18 de diciembre de 1822, el cual, en su parte conducente, enuncia textualmente que: “La casa de todo ciudadano es un asilo-inviolable. No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar a la autoridad pública para el desempeño de sus oficios. . .”.

III. En la C. actualmente en vigor, la inviolabilidad del domicilio, aunque no reconocida expresamente en estos términos, se deriva de diversas disposiciones contenidas en el a. 16 de la Ley Fundamental.

Así, en el primer pfo. del a. 16 constitucional, se proclama el principio fundamental de que nadie podrá ser molestado en su domicilio sin que medie mandamiento escrito de autoridad competente fundado y motivado conforme a derecho, *i.e.*, que dicho mandamiento escrito contenga, por un lado, la mención precisa de los preceptos legales en que se basa el procedimiento, y, por el otro, la relación y consideración de los hechos y circunstancias que dan lugar a la aplicación de los preceptos correspondientes.

Asimismo, en la frase final del mismo primer pfo. y en el segundo y cuarto pfos. del propio a. 16 constitucional, encontramos garantías complementarias que vienen a reforzar la protección especial que la C. otorga al domicilio particular.

En efecto, la parte conducente de los dos primeros pfos. del citado a. 16 establece los requisitos que las autoridades, judiciales o administrativas, según sea el caso, deben satisfacer, así como las limitaciones a que quedan sujetas, para ordenar y practicar cateos o visitas domiciliarias.

Por su parte, el cuarto pfo. del mismo a. 16 constitucional contiene una reafirmación específica más de la inviolabilidad del domicilio, ya que, tratándose de tiempos normales de paz, hace prevalecer la voluntad del dueño de una casa particular frente a posibles pretensiones de alojamiento obligatorio de cualquier miembro del ejército.

IV. El derecho internacional de los derechos humanos también consagra la inviolabilidad del domicilio —a. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; a. 17, incisos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, vigente a partir del 23 de marzo de 1976 y ratificado por México el 24 de marzo de 1981; a. 11, incisos 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre

de 1969, vigente a partir del 18 de julio de 1978 y ratificada por nuestro país el 25 de marzo de 1981; a. 8, incisos 1 y 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, del 4 de noviembre de 1950, en vigor desde el 3 de septiembre de 1953.

De acuerdo con las disposiciones de los instrumentos internacionales antes citados, además de consignarse la inviolabilidad del domicilio, se establece que cualquier intromisión, para ser admisible, no deberá ser ilegal, arbitraria o abusiva.

v. DERECHOS CIVILES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS INDIVIDUALES.

V. BIBLIOGRAFÍA: BURDEAU, Georges, *Les libertés publiques*; 3a. ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1966; BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 12a. ed., México, Porrúa, 1982; *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*; 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. IV; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, “Derechos humanos”. *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

**Ipsa iure.** I. Esta locución latina, traducida literalmente, quiere decir: “por el mismo derecho”, y significa que los efectos de un hecho jurídico se producen automáticamente, en virtud de una norma de derecho y sin que exista previa manifestación de voluntad.

II. Esta expresión se usó originalmente en el derecho romano para referirse a los modos de extinción de las obligaciones que debían ser tomados en cuenta por el juez, aunque el demandado no los alegara en el curso del proceso.

En la terminología romana, estos modos (pago, dación en pago, novación), operaban *ipso iure* y mediante ellos el sujeto pasivo de la obligación se liberaba automáticamente de su deuda; por el contrario, los modos de extinción que operaban *ope exceptionis* (condición resolutoria, compensación), debían ser argumentados en juicio para que tuvieran eficacia.

A partir de la Edad Media, la expresión *ipso iure* amplía su significado, pues empieza a ser usada en relación a todos aquellos derechos que no requieren de declaración judicial para que se constituyan o ejerciten. Este nuevo significado se expresa claramente en la siguiente definición de Joaquín Escriche: “*Ipsa iure* se usa en el foro para denotar que una cosa no necesita declaración del juez, pues consta por la misma ley.

El menor, por ejemplo, queda emancipado *ipso iure* por el matrimonio” (p. 963).

III. Para comprender plenamente el actual uso de la locución *ipso iure*, es preciso hacer una breve referencia sobre la estructura de la norma jurídica, la cual se integra por dos elementos básicos, que son el supuesto y las consecuencias. El supuesto es una situación abstracta descrita en la norma que al ser actualizada por determinados hechos concretos produce las consecuencias jurídicas (nacimiento, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones). Estas consecuencias se atribuyen a los autores de los hechos y, de esta manera, dichos sujetos adquieren derechos y obligaciones. Frecuentemente no basta que se produzcan los hechos jurídicos para que nazcan los respectivos derechos y obligaciones, sino que es necesario además que los sujetos interesados realicen alguna manifestación de voluntad o soliciten una declaración de un órgano estatal. Sin embargo, existen situaciones en las cuales los autores de un hecho jurídico adquieren plenamente los derechos y obligaciones una vez realizado el supuesto normativo, y es en este caso cuando se utiliza la expresión *ipso iure*.

Una situación que amerita el uso de la expresión *ipso iure* se encuentra descrita en el a. 229 de la LGSM. Señala dicho a. que una de las causales de disolución de las sociedades mercantiles es la expiración del término fijado en el contrato social. Esta causal opera *ipso iure* por el simple vencimiento del plazo preestablecido y, por lo tanto, no es necesario que la disolución de la sociedad sea declarada judicialmente o inscrita en el Registro Público de Comercio, para que produzca sus efectos jurídicos.

Es necesario aclarar que el término “por ministerio de ley”, utilizado frecuentemente en el lenguaje jurídico actual, significa lo mismo que la expresión *ipso iure*.

IV. BIBLIOGRAFIA: MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea*; 10a., México, Esfinge, 1981; SOHM, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano; historia y sistema*; trad. de Wenceslao Roces, México, Editora Nacional, 1975.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

**Irregularidad de sociedades, v. SOCIEDADES IRREGULARES.**

**Irresponsabilidad, v. CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL.**

**Irretroactividad de la ley:** I. Es el principio de derecho según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas.

II. Los primeros antecedentes del principio de irretroactividad de la ley se encuentran en el Derecho Romano de la época de Justiniano. En efecto, los textos que integran el *Corpus Iuris Civilis* contienen algunas disposiciones que tienen relación con el problema de la aplicación retroactiva de las normas jurídicas. La más significativa de estas disposiciones se consigna en las *Novellae*, y es la siguiente: “*absurdum esset, id quod recte factum est, ab eo quod nondum erat, postea subverti*” (sería absurdo que situaciones jurídicas, válidamente creadas, pudiesen ser anuladas por normas que se dictasen posteriormente).

Sin embargo, es necesario aclarar que los juristas romanos tuvieron conciencia de las dificultades prácticas originadas al aplicar el principio de irretroactividad y, por lo tanto, consideraron que en ciertos casos las leyes podían válidamente regular hechos pretéritos; así, por ejemplo, el *Codex* establece: “*nisi nominatim etiam de praeterito tempore adhuc pendentibus negotiis cautum sit*” (las nuevas leyes pueden contener prescripciones acerca de los negocios pendientes en el momento de su promulgación).

En los ordenamientos que constituyeron el derecho medieval español se prohibió, de diversas maneras, la retroactividad de las leyes: el *Fuero Juzgo* señalaba que las leyes solamente debían comprender los pleitos o negocios futuros, y no los que ya hubiesen acaecido; por su parte, el *Fuero Real* establecía que el delincuente debía recibir la pena existente en el tiempo de su culpa, y de ninguna manera aquella que se hubiere dictado posteriormente; asimismo, en las *Siete Partidas* se prescribe que los contratos y delitos debían juzgarse con arreglo a las leyes vigentes al tiempo de su celebración o comisión. Ahora bien, se observa que todas estas normas tienen gran semejanza con las actuales disposiciones constitucionales sobre la materia, especialmente con aquellas que se refieren a la irretroactividad de la ley como garantía individual del acusado en los juicios del orden penal.

Para la filosofía liberal que se desarrolla a finales del siglo XVIII, el principio de irretroactividad de la

ley es uno de los fundamentos básicos de todo sistema normativo, pues resulta indispensable para garantizar la seguridad jurídica de los individuos. Esta concepción era la de Benjamín Constant —pensador de los tiempos de la Revolución Francesa— cuando señalaba: “La retroactividad de las leyes es el mayor atentado que la ley puede cometer; es el desgarramiento del pacto social, la anulación de las condiciones en virtud de las cuales la sociedad tiene derecho a exigir obediencia al individuo; por ella le roba las garantías que le aseguraba en cambio de esa obediencia que es un sacrificio. La retroactividad arrebató a la ley su carácter; la ley que tiene efectos retroactivos no es una ley” (Legaz y Lacambra, p. 624).

Las ideas liberales anteriormente expuestas quedan plasmadas en la Constitución federal norteamericana de 1787 y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que se dictó en Francia en 1789. El a. VIII de la mencionada Declaración expresa claramente el principio de irretroactividad de la ley en materia penal, en los siguientes términos: “La ley no debe establecer sino las penas estrictamente necesarias y ninguno podrá ser castigado sino en virtud de ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada”. Asimismo, en los códigos civiles de los países europeos y latinoamericanos que se redactaron a lo largo del siglo XIX, impera la regla de que las leyes no pueden tener efectos en relación al pasado.

En México, el principio de irretroactividad de la ley quedó consagrado por primera vez en el a. 19 del Acta Constitutiva de la Federación, que se promulgó el 31 de enero de 1824. Posteriormente, la Constitución de 1857 reiteró este principio estableciendo enérgicamente, en su a. 14, que en la República mexicana no será posible expedir leyes retroactivas.

III. El principio de irretroactividad de la ley tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho, el cual es la seguridad jurídica. En efecto, el derecho está orientado a eliminar la arbitrariedad de las relaciones sociales y, por lo tanto, se constituye por normas de carácter general, que se aplican a una infinidad de casos concretos. De esta norma se crea un marco de referencia que permite a los individuos y grupos sociales saber en cada momento cuáles son los efectos que traen consigo cada una de sus acciones y conductas. Por esta razón, es antijurídico que los derechos y obligaciones creados bajo el amparo de ciertas normas sean desconocidos por disposiciones posteriores.

La aplicación del principio de irretroactividad aparentemente no presenta mayores dificultades, pues resulta claro que las leyes únicamente rigen durante su periodo de vigencia y, por lo tanto, solamente pueden regular los hechos que se produzcan entre la fecha de su entrada en vigor y la de su abrogación o derogación. Sin embargo, cuando se trata de llevar a la práctica este principio, se suscitan diversos problemas que revisten gran complejidad, y pueden ser reducidos a los dos siguientes: 1) los medios jurídicos no siempre producen sus efectos instantáneamente; existe una infinidad de relaciones jurídicas que se conocen como de tracto sucesivo, las cuales tienen la característica de prolongar sus efectos a lo largo del tiempo, en algunas ocasiones indefinidamente. Estas relaciones jurídicas se constituyen de conformidad con las prescripciones de una determinada ley, y pueden seguir produciendo consecuencias después de que esta ley ha sido sustituida por nuevos ordenamientos. Por esta razón es necesario dilucidar si la ley antigua, a pesar de haber perdido su vigencia, debe regular los efectos que se sigan causando, o si, por el contrario, es la nueva ley la encargada de regular dichas consecuencias, considerando que éstas se producen después de que había entrado en vigor. En otros términos, hay que determinar el alcance exacto del principio de irretroactividad estableciendo en qué casos se puede considerar que una ley es aplicada retroactivamente, y 2) la evolución de un sistema jurídico exige nuevas normas que satisfagan de mejor manera las cambiantes necesidades económicas, políticas y culturales de una comunidad. Estas nuevas normas contribuyen a la eliminación de prácticas e instituciones sociales que se consideran injustas o inconvenientes. Por esta razón, la aplicación retroactiva de la ley es frecuentemente un instrumento legítimo de progreso social, y, por lo tanto, se plantea el problema de determinar desde el punto de vista jurídico cuáles deben ser las excepciones al principio de irretroactividad de la ley.

Ahora bien, para solucionar los problemas anteriormente descritos, la doctrina ha elaborado numerosas teorías, que son la causa de una abundante literatura jurídica sobre el tema de la irretroactividad de la ley. A continuación expondremos brevemente las principales opiniones de los juristas respecto de estas debatidas cuestiones.

1. La teoría de los derechos adquiridos fue elaborada a lo largo del siglo XIX por varios tratadistas del derecho civil, entre los cuales destaca el jurista fran-

és Merlín, y es considerada clásica en esta materia. Según esta teoría, las leyes solamente son retroactivas cuando destruyen o restringen los derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior; por lo tanto, los defensores de la teoría que comentamos consideran que cuando las nuevas leyes afectan las simples expectativas de derecho creadas durante la vigencia de disposiciones anteriores, no se viola de ninguna manera el principio de irretroactividad. Para Merlín, los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro patrimonio y, en consecuencia, forman parte de él, y no pueden sernos arrebatados por aquel de quien los tenemos (p.e., serían derechos adquiridos los derivados de la celebración de un contrato y los que obtengan los herederos y legatarios a la muerte del autor de la sucesión). Por el contrario, en opinión del citado civilista francés, las expectativas de derecho son simplemente las esperanzas fundadas en el orden jurídico de adquirir en el futuro un derecho cuando se produzcan determinados acontecimientos (p.e., serían expectativas de derecho las que tienen los herederos instituidos en un testamento antes del fallecimiento del autor de la sucesión).

2) Baudry-Lacantenerie y Houques-Fourcade introdujeron algunas variantes en la teoría de los derechos adquiridos. De acuerdo con estos autores, los derechos adquiridos son los límites de la aplicación retroactiva de la ley, y nacen cuando las facultades concedidas en las normas jurídicas son realmente ejercidas por sus respectivos titulares. Baudry-Lacantenerie y Houques-Fourcade explican sus ideas acerca de la irretroactividad de la ley de la siguiente manera: “Sólo es retroactiva la ley cuando ataca los derechos adquiridos, destruyendo los que se habían obtenido anteriormente, lo que implica una pérdida para sus titulares. Bajo el nombre de derechos, la ley nos reconoce determinadas aptitudes, nos concede determinadas facultades, dejándonos por lo general en la libertad de usarlas o no usarlas. En tanto que no hemos utilizado una de estas aptitudes, tenemos un derecho, si se quiere, solamente en el sentido de que somos aptos para adquirirlo, según formas determinadas. Pero sólo adquirimos este derecho cuando hemos recurrido a esas formas, y cuando nuestra aptitud se ha manifestado de hecho, por medio del acto necesario para su utilización. *El ejercicio de la facultad legal que en cierta forma se ha materializado en este acto, traducido exteriormente por él, es constitutivo del derecho adquirido.* Y este derecho nos pertenece en lo sucesi-

vo en el sentido de que no puede privárenos de él por una ley nueva sin que sea retroactiva” (Rojina Villegas, p. 274).

Se observa que esta teoría comete el grave error de afirmar que la existencia de los derechos depende de su ejercicio. En efecto, los derechos subjetivos son facultades potestativas de hacer algo o no hacerlo, concedidas por las normas jurídicas, y existen independientemente de que sean o no ejercidos de la misma manera que las obligaciones subsisten a pesar del incumplimiento del deudor.

3. El ilustre jurista francés, Julien Bonnetcase, sostiene que para resolver los problemas planteados por el principio de irretroactividad de la ley es indispensable diferenciar los conceptos de situación jurídica abstracta y situación jurídica concreta. La primera es la manera de ser de cada uno relativamente a una regla de derecho o a una situación jurídica. La segunda es definida por Bonnetcase en los siguientes términos: “es la manera de ser derivada para cierta persona de un acto o un hecho jurídicos, que pone en juego, en su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica, e *ipso facto* le confiere las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución” (García Máynez, p. 396). Así, p.e., un soltero se encuentra, en relación al matrimonio, en una situación jurídica abstracta, la cual se transforma en concreta si dicha persona se casa. Para Bonnetcase, las leyes son retroactivas cuando modifican o suprimen los derechos y obligaciones derivados de una situación jurídica concreta. Asimismo, este tratadista piensa que las situaciones jurídicas concretas, sujetas a una condición suspensiva, pueden ser afectadas por leyes posteriores en tanto dicha condición no se cumpla.

4. La teoría de los hechos cumplidos, estructurada por el tratadista italiano Nicolás Coviello, tiene gran aceptación, pues realiza un análisis profundo de los problemas que rodean a la materia que nos ocupa. Esta teoría postula que la retroactividad de las leyes se configura en los siguientes supuestos: a) cuando las nuevas leyes suprimen o afectan los efectos ya producidos de los hechos que se realizaron antes de su vigencia, y b) cuando las nuevas leyes modifican las consecuencias aún no producidas de hechos realizados antes de su vigencia, siempre y cuando esta modificación se haga sobre la única base de la apreciación de la consecuencia en relación causal con el hecho pasado que la genera; es decir, cuando la consecuencia presente de un hecho pasado es considerada en sí misma

y resulta afectada por una nueva ley, no se viola el principio de irretroactividad.

Como vemos, el segundo de los supuestos mencionados, es de difícil comprensión y, por lo tanto, resulta útil aclararlo con el siguiente ejemplo, proporcionado por Ignacio Burgoa: “La ley derogada establecía como edad mínima apta para que una persona pudiera contraer matrimonio la de dieciséis años; la ley nueva fija dicha edad mínima en dieciocho años; uno de los cónyuges en el matrimonio celebrado bajo la vigencia de la ley abolida se niega a suministrar alimentos al otro, hecho negativo que se produce bajo el imperio de la ley nueva, alegando nulidad del acto matrimonial por falta de la edad mínima por la norma vigente. En este caso, la ley nueva no puede aplicarse al hecho acaecido durante su vigencia (negativa de dar alimentos por supuesta nulidad matrimonial) porque necesariamente se le debe apreciar en cuanto a su justificación o injustificación, partiendo del acto del cual deriva, o sea, analizando a éste por lo que concierne a su validez” (Burgoa, p. 501).

5. Paul Roubier considera que el problema de la irretroactividad de las leyes puede ser resuelto mediante la distinción del efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley. Sobre este particular, el citado autor realiza las siguientes consideraciones: “La base fundamental de la ciencia de los conflictos de leyes en el tiempo es la distinción entre efecto retroactivo y efecto inmediato de la ley. El efecto retroactivo es la aplicación al pasado; el efecto inmediato es la aplicación al presente. Si la ley pretende aplicarse a hechos consumados (*facta praeterita*), es retroactiva; si pretende aplicarse a situaciones en curso (*facta pendentia*), es necesario establecer una separación entre las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no pueden ser afectadas sin que se produzca irretroactividad y las partes posteriores para las que la ley nueva, sí debe aplicarse, pues no tiene sino un efecto inmediato; en fin, frente a hechos futuros (*facta futura*), es claro que la ley nueva puede ser retroactiva” (Burgoa, p. 503).

IV. En el derecho positivo mexicano, la C (a. 14), considera que el principio de irretroactividad es una de las garantías individuales. Esto significa que los particulares pueden recurrir al juicio de amparo, en los términos del a. 103 constitucional para proteger sus intereses, lesionados por la aplicación de una ley retroactiva.

Por otra parte, el ya mencionado a. 14 de la C con-

tiene una importante restricción al principio de irretroactividad. En efecto, dicho precepto señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, de esta manera, autoriza implícitamente la aplicación retroactiva de la ley en caso de que nadie resulte dañado por ella. Esta es la razón de que en nuestro derecho penal existan disposiciones que se aplican retroactivamente en beneficio de los procesados y sentenciados (p.e., el a. 57 del CP prescribe que “cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito, que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas debieran producir en el futuro”).

V. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 15a. ed., México, Porrúa, 1981; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 31a. ed., México, Porrúa, 1980; LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho*; 5a. ed., Barcelona, Bosch, 1979; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. I, *Introducción y personas*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

**Inter criminis, v. TENTATIVA.**

## J

**Jactancia, v. ACCION DE JACTANCIA.**

**Jefe de Estado.** I. Término genérico con el cual se designa a la persona que encabeza el Estado. Hombre político (monarca, presidente de la República) o cuerpo colegiado, designado por herencia, elección o nombramiento, que asume la magistratura suprema de una nación.

La expresión “jefe de Estado” ha suscitado discusiones y críticas. Limitémonos a decir que, por una parte, resulta desde un punto de vista semántico algo ambiguo calificar como “jefe” a una persona que no es el mandante sino el mandatario del pueblo, reputado como único soberano; y, por otra, puede ella conducir a confusión, pues veremos que el jefe del Estado no es siempre la persona que ejerce el poder supremo